



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 11312201

Tomo CXXII

Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 12 de Diciembre de 1986

Número 117

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G.,
Gobernador del Estado Libre y Soberano de México,
a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 146

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, los artículos 60. fracciones I y III, 11 fracción I, 22, 53, 56, 63 último párrafo, 75, 80, 87 fracción III, 91, 102 segundo párrafo, 103 segundo párrafo, 122, 123, 124 último párrafo, 133, 134 fracción II, 139, 146 fracción I, 166, 171, 176, 194, 242 segundo párrafo, 244, 245, 255 fracción IV, 257, 258, 259, 266 primer párrafo, 274, 275, 305, 340, 347 segundo párrafo, 361 fracción I, 418, 424, 425, 426 primer párrafo, 427, 429, 430, 431, 432, 434, 438, 442, 443, 448, 460 fracción II, 463, 464, 521 último párrafo, 525 segundo párrafo, 546, 566, 645, 650, 651, 652, 653, 656, 657, 722 fracción XIV, 724, 758, 759, 766, 770 fracción I, 781, 811, 818, 819, 826 fracción IV, 850, 853, 854, 867, 870 segundo párrafo, 878 tercer párrafo, 904, 919, 929, 931, 940, 948, 953, 957, 959, 964, 965, 980, 982, 984, 985, 991 primer párrafo, 993, 1002 segundo párrafo, 1011, 1020, 1032, 1034, 1035, 1036, 1038, 1040, 1042, 1043, 1044 y 1045, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.—.....

I. Conocer dentro de su jurisdicción en procedimiento, verbal o escrito, de todos los asuntos civiles o mercantiles, en jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda del importe de cuarenta días de salario mínimo operante en la región de su actuación; y cuando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante en

Derecho, hasta cien días de dicho salario mínimo. No podrán conocer de asuntos relacionados con inmatriculaciones, informaciones ad-perpetuam, juicios posesorios, interdictos y derecho familiar, cuya competencia corresponde a los Jueces de Primera Instancia.

II.

III. De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no exceda de quince días de salario mínimo vigente en la región de su actuación; y cuando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante en Derecho hasta setenta y cinco veces el salario mínimo, valor que se otorgará con certificado de depósito ante Institución Bancaria, debiéndose estar a lo dispuesto por el Artículo 58 de este Código, en los casos de prestaciones periódicas; a excepción de consignaciones relacionadas con el Derecho Familiar, por ser competencia de los juzgados de Primera Instancia.

ARTICULO 11.—.....

I. Conocer de las apelaciones y, en su caso, de las quejas contra los jueces en los negocios seguidos en Primera Instancia.

ARTICULO 22. Los secretarios de los Juzgados, los del Pleno del Tribunal y Salas Civiles, desempeñarán las funciones que les encomienda la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 53. Es Juez competente en la reconvencción el que conozca de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de la competencia pero si la cuantía de dicha reconvencción rebasare el importe de cuarenta días de salario mínimo o cien cuando el Juez sea Licenciado o Pasante en Derecho, pasará el asunto al conocimiento de Juez de Primera Instancia.

Tomo CXII | Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 12 de Diciembre de 1986 | No. 117

SUMARIO:**SECCION PRIMERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

DECRETO No. 146.—Expedido por la H. XLIX LEGISLATURA del Estado de México mediante el cual se reforman del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México los Artículos 60. Fracciones I y III, II Fracción J, 22, 53, 56, 63 último párrafo, 75, 80, 87 Fracción III, 91, 102 segundo párrafo, 103 segundo párrafo, 122, 123, 124 último párrafo, 133, 134 Fracción II, 136, 146 Fracción I, 166, 171, 176, 194, 242 segundo párrafo, 244, 245, 255 Fracción IV, 257, 258, 259, 266 primer párrafo, 274, 275 305, 340, 347 segunda párrafo, 361 Fracción I, 418, 424, 425, 428 primer Párrafo, 427, 429, 430, 431, 432, 434, 438, 442, 443, 448, 460 Fracción II, 463, 464, 521 último párrafo, 525 segunda párrafo, 546, 566, 645, 650, 651, 652, 653, 656, 657, 722 Fracción XIV, 724, 758, 759, 766, 770 Fracción I, 781, 811, 818, 819, 826 Fracción IV, 850, 853, 854, 867, 870 segundo párrafo, 878 tercer párrafo, 904, 919, 929, 931, 940, 948, 953, 957, 959, 964, 965, 980, 982, 984, 985, 991, primer párrafo, 993, 1002 segundo párrafo, 1011, 1020, 1032, 1034, 1035, 1036, 1038, 1040, 1042, 1043, 1044 y 1045.

DECRETO No. 147.—Expedido por la H. XLIX LEGISLATURA mediante el cual se expide la nueva Ley Orgánica del Estado de México.

(Viene de la tra. página)

ARTICULO 56. En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor fiscal o catastral que tenga a la iniciación de la contienda. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa fijado en los términos señalados en el artículo 59.

ARTICULO 63.—

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia; pero el Juez que se estime incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable con efecto suspensivo su resolución. En este caso la resolución del Tribunal de alzada fijará definitivamente la competencia en los términos prevenidos por la última parte del artículo 59.

ARTICULO 75. Si alguna de las partes estimara que la excusa no está legalmente fundada, o que no es cierto el motivo o impedimento en que se pretende apoyarla, lo manifestará así, dentro de tres días, al servidor público de que se trate quien remitirá, dentro de veinticuatro horas, el expediente a la autoridad que debe conocer de dicha excusa, acompañando un informe sobre el particular. Recibidos los autos por el Tribunal correspondiente se tramitará el asunto por el procedimiento incidental, en el que por vía de prueba pueden articularse posiciones al servidor público que propone la excusa. Resuelta ésta si lo es confirmándola, se remitirá los autos al Juez que deba seguir conociendo del negocio. En caso diverso se devolverán al Tribunal de su origen y se impondrá en la misma resolución, una multa al servidor público que presentó tal excusa; multa que, tratándose de jueces legos, será de cinco hasta diez días de salario mínimo operante en la región del Tribunal que haya conocido o conozca de la excusa; tratándose de Jueces Letrados o Pasantes de Derecho, será de diez a veinte días de salario mínimo vigente en el lugar.

ARTICULO 80. En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores, cuando se afecte el interés general, en los que se afecte el interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el Juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

ARTICULO 87.

III. Cuando no se acompañe, al interponerla, el billete de depósito por el máximo de la multa, a que se refiere el artículo 91.

ARTICULO 91. Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recurrente una multa de cinco a diez días de salario mínimo de la región, si se trata de un Juez Municipal, de diez a quince días de salario mínimo de la región, si se tratase de un Juez de Primera Instancia, y de veinticinco a treinta días de salario mínimo de la región de actuación, si se tratase de un Magistrado.

El importe de dichas multas se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. De esa multa será solidariamente responsable el que hubiere patrocinado al recurrente. Si se demostrare que éste fue aconsejado, por personas sin título de abogado, ella será responsable de multa igual, que se aplicará al expresado fondo.

ARTICULO 102.—

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1725 al 1738 del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

ARTICULO 103.—

El fiador del gesto judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2702 al 2707 del Código Civil.

ARTICULO 122. Los Jueces que toleren infracciones a los cuatro artículos precedentes serán sancionados en cada caso, con multa de uno a veinte días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que les impondrá el superior jerárquico correspondiente, con la sola queja comprobada de parte interesada en el asunto de que se trate.

Los Secretarios de los Juzgados o Tribunal serán también, en cada caso, castigados por su respectivo superior con multa de tres días de salario mínimo.

De las quejas a que se refiere este artículo se dará conocimiento al Juez o Secretario acusado, para que rinda informe, y con su vista, sin más trámite, resuelva el servidor público a quien corresponda.

ARTICULO 123. En los juicios verbales cuya cuantía sea menor de veinte días de salario mínimo que rija en la región, no es necesaria, aunque si potestativa, la intervención de abogado legalmente titulado. Si alguna de las partes solicita los servicios de su profesión, serán a su cargo los honorarios que devengue, sin derecho a cobrarlos de la parte contraria.

ARTICULO 124.—

En los casos de este artículo, si el requerido para dicha comprobación no la hiciere, dentro del término perentorio que se le fije, se le impondrá una multa hasta de veinte días del salario mínimo vigente en la región de actuación del Tribunal de que se trate; se desecharán las promociones que autorice y se le negará toda intervención posterior en el asunto de que se trate, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público si apareciere que hubiese procedido con falsedad.

ARTICULO 133. Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo, en el acto, las faltas que se cometieren con multas que no podrán exceder en los Juzgados Municipales hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la región de su actuación; en los de Primera Instancia de diez días de salario mínimo vigente en la región y, en el Tribunal Superior de quince días de salario mínimo. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá penalmente contra los que las cometieron, con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal, consignando al responsable a disposición de la autoridad competente, con testimonio de lo concaente.

ARTICULO 134.—

II. La multa que no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en el lugar.

ARTICULO 139. El Secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo pena de tres días de salario mínimo vigente en la región de que se trate, sin perjuicio de las demás sanciones que merezca conforme a las leyes.

En todo caso se hará constar, por razón en autos, el día y la hora en que se de cuenta. Dicha razón será rubricada por el Juez y el Secretario.

ARTICULO 146.—

I. La multa hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la región de su actuación.

ARTICULO 166. Los términos judiciales son fatales, salvo disposición diversa de la ley y, todos ellos sin excepción, empezarán a correr al día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 171. Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello, o esté fijado por la ley, se ampliará ese término en un día más, por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y en el que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transporte más usual.

ARTICULO 176. Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

I. Treinta días naturales si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional.

II. Sesenta días naturales si lo está en los Estados Unidos de América o en las Antillas.

III. Setenta días naturales si está comprendido en Centroamérica.

IV. Noventa días naturales si estuviere en Europa o en la América del Sur.

V. Cien días naturales cuando está situado en cualquiera otra parte.

ARTICULO 194. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación suscinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El Juez, tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y Autoridad Municipal respectiva.

ARTICULO 242.—

De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso sin efecto suspensivo.

ARTICULO 244. En los negocios menores al importe de cien días de salario mínimo vigente en la región de que se trate, no se causarán costas, cualquiera que sea su naturaleza.

ARTICULO 245. Siempre que se haga condenación en costas por causa de temeridad o mala fe o en el caso de la fracción II del artículo 241, serán responsables de ellas, solidariamente, el interesado y su patrono, a quien además podrá el Juez imponerle una multa de cinco días de salario mínimo vigente en la región. Si el interesado no hubiere tenido patrono en los casos que este Código autoriza, y comprobare haber seguido consejo de persona no titulada, ésta será también responsable solidariamente con el interesado del pago de las costas y, además, en todo caso, se le impondrá la multa referida.

ARTICULO 255.—

IV. Fuera de los casos previsto, para la suspensión e interrupción del procedimiento civil, cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

ARTICULO 257. En el caso de cualquiera de las tres primeras fracciones del artículo 255, la caducidad será declarada de oficio por el Juez o Tribunal, o a petición de cualquiera de las partes. La resolución que se dicte es apelable con efecto suspensivo.

ARTICULO 258. En el caso de la fracción IV del artículo 255, sólo se tomarán en cuenta las promociones que, de manera efectiva, tiendan a la secuela del procedimiento y no aquellas por las cuales el interesado se limite a manifestar su voluntad de no dejar caducarlo. Los tres meses a que alude dicha fracción se contarán naturales de fecha a fecha.

En este caso la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

ARTICULO 259. Para los efectos del artículo anterior, el Secretario del Juzgado o el del Tribunal, concluido el plazo de tres meses, certificará de oficio ese hecho en los autos y dará cuenta. El Juez o Tribunal, se limitarán a dictar autoteniendo por caducado de pleno derecho el procedimiento, y lo mandarán notificar a las partes. Dicho auto es apelable con efecto suspensivo.

ARTICULO 266. Por inactividad procesal, la caducidad no tiene lugar:

.....

ARTICULO 274. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos y costumbres.

ARTICULO 275. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables sin efecto suspensivo.

Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral la diligencia respectiva será reservada.

ARTICULO 305. La citación para absolver posiciones se hará mediante notificación personal, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código.

ARTICULO 340. El perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiere sido nombrado, quedando a consideración del Juez nombrar nuevo perito.

ARTICULO 347.—

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el Juez la regulación definitiva y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de veinticinco días de salario mínimo vigente en el lugar. El Secretario será escrupuloso en dar cuenta al Juez, sobre los Plazos respectivos y el estudio de los autos; la omisión lo hará acreedor a las sanciones respectivas.

ARTICULO 361.—

I. Que se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en los autos.

ARTICULO 418 Si se pronunciare sentencia definitiva, estando pendientes de resolverse recursos en segunda instancia, y no fuere recurrida dicha sentencia, una vez declarada esta ejecutoriada, el juez lo comunicará a la Sala que conozca de los recursos, para el efecto de que en la segunda instancia se declaren estos sin materia y, consecuentemente, se ordene el archivo correspondiente. Si fuere recurrida la sentencia, una vez admitido el recurso se le hará saber a la propia Sala, remitiéndole el expediente en el que ha de conocer de éste, para el efecto de que el Tribunal de Alzada resuelva sucesivamente: Primero el o los recursos que estén pendientes de resolución y después el interpuesto contra la sentencia.

ARTICULO 424. La apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo.

ARTICULO 425. La apelación admitida con efecto suspensivo impide, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que éstos causen ejecutoria, y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

ARTICULO 426. La apelación admitida en el efecto no suspensivo posibilita la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

ARTICULO 427. Para ejecutar la sentencia, definitiva o interlocutoria, en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I. En hipoteca sobre bienes bastantes, a juicio del Juez, ubicados dentro de su territorio jurisdiccional o por lo menos del Estado.

II. En depósito de dinero en efectivo, o constituido en Institución de Crédito facultada para ello.

III. En fianza con renuncia de los beneficios de orden y excusión.

La caución será bastante para garantizar la devolución de lo que se deba percibir; sus frutos e intereses; la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el Tribunal revoque la resolución.

Las resoluciones que concedan alimentos, aún siendo apeladas, se ejecutarán sin necesidad de fianza.

ARTICULO 429. Cuando el auto contra el cual se haya admitido el recurso de apelación con efecto suspensivo, hubiere recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo serán remitidos al Tribunal de Apelación los autos relativos al punto apelado, sin perjuicio de que, en copia, se remitan las constancias que del principal soliciten las partes, o que se envíe éste si ambas lo solicitaren.

En los autos que queden en el Tribunal no podrá nunca dictarse resolución alguna que modifique, revoque o en cualquier forma afecte lo acordado en la resolución apelada, mientras el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella.

ARTICULO 430. Sólo son apelables ante las Salas Civiles las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de cincuenta días de salario mínimo vigente en la región, y en aquellas cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero.

ARTICULO 431. Las sentencias que fueren apelables conforme al artículo anterior, lo serán con efecto suspensivo, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sin efecto suspensivo.

Las resoluciones que se dicten concediendo alimentos o en beneficio del orden familiar, serán apelables sin efecto suspensivo.

ARTICULO 432. Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos cuando lo disponga este Código, si además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicte. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

ARTICULO 434. Interpuesta la apelación, en tiempo habido, el Tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente; y, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, remitirá al Tribunal de Apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido con efecto suspensivo. Si se hubiere admitido sin efecto suspensivo, se remitirá el testimonio correspondiente dentro de los cinco días siguientes al señalamiento de constancias que deban integrarlo. La omisión de estos envíos en tiempo, serán causas de responsabilidad.

ARTICULO 438. Notificadas las partes del Decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes, examinará y declarará el Tribunal, de oficio, en primer lugar, si es o no apelable la resolución recurrida y en qué efecto, y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

ARTICULO 442. Dentro del día siguiente a la notificación del decreto a que se refiere el artículo 437, pueden las partes manifestar su inconformidad respecto del efecto en que se haya admitido la apelación.

ARTICULO 443. Si la apelación admitida sin efecto suspensivo se declara admisible con efecto suspensivo, y no se hubieren remitido los autos se prevendrá al Tribunal que conoció del negocio que los envíe.

Cuando la apelación se haya admitido con efecto suspensivo y se declara admisible sin efecto suspensivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al Juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 426; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose, en el Tribunal, copia de las constancias necesarias, que se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado; y de lo que las partes señalen dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva.

ARTICULO 448. En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará a las partes a la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de vencido el término del traslado; pero si se concediere el término de prueba quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose en ella en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere un auto o sentencia interlocutoria no se concederá, en ningún caso, término de prueba y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de vencido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia.

ARTICULO 460.--

II. Contra la denegación de apelación.

ARTICULO 463. Si la queja no está apoyada por hecho cierto; o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de cinco días de salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 464. El recurso de queja contra los Jueces Municipales, en asuntos cuya cuantía sea hasta de cincuenta días de salario mínimo vigente en la región, no requiere firma de abogado.

En las controversias del orden familiar, las anteriores excepciones no podrán impedir que se adopten las medidas provisionales necesarias sobre alimentos, orden familiar y demás establecidos por la ley.

ARTICULO 521.--

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación con efecto suspensivo, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

ARTICULO 525.--

Sólo los Jueces de Primera Instancia pueden decretar la separación de que habla este artículo, a no ser que por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar, podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo de inmediato a la autoridad competente las diligencias relativas.

ARTICULO 546. La consignación de dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito, en la Institución autorizada por la ley para el efecto.

ARTICULO 566. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará los días necesarios en razón de la distancia de acuerdo a este Código.

ARTICULO 645. El auto que ordena la ejecución no es apelable. El que la niegue es apelable con efecto suspensivo. La sentencia de remate será apelable sin efecto suspensivo.

ARTICULO 650. Formulada la demanda y admitida por el Juez, citará al actor y al demandado a una audiencia, que se efectuará al octavo día posterior al en que surta efectos la citación, la que se hará al demandado en la misma forma y con los mismos efectos del emplazamiento, debiéndola practicar el notificador dentro del término que señala la ley; la dilación lo hará acreedor a una multa equivalente al importe de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región, y si reincide con suspensión temporal o definitiva, a criterio del Tribunal Superior.

ARTICULO 651. Sólo en la audiencia a que alude el artículo anterior será contestada la demanda, llenando los requisitos del artículo 599, observándose, en su caso, lo dispuesto por los artículos 600 y 602. Si el demandado opone reconvencción, el actor, si lo desca, podrá contestar en la misma audiencia; de otra manera se señalará nuevo día para la continuación de audiencia oral dentro del término de ocho días, en la que se dará contestación en términos de lo prescrito anteriormente.

ARTICULO 652. Cualquiera que sea la forma elegida para contestar la demanda y reconvencción, oral o escrita, las partes deberán comparecer por sí o por apoderado, si no comparece el actor será sancionado de acuerdo al artículo 653; y el demandado lo será como lo establece el artículo 654, sin tomar en cuenta la contestación por escrito que pudiera haberse hecho.

ARTICULO 653. En la audiencia que previene el artículo 650, el Juez exhortará a las partes a una conciliación. Si llegaren a un arreglo se levantará acta que, firmada por las partes y autorizada por el Juez y su Secretario, producirá los efectos de cosa juzgada, para la ejecución correspondiente. En caso contrario, se requerirá al demandado para que en el mismo acto conteste la demanda, apercibido de que, si no lo hace, se tendrán por confesados los hechos en aquélla puntualizados.

ARTICULO 656. Producida la contestación, tanto a la demanda como a la reconvencción, en su caso, o dados por contestados afirmativamente los hechos o negadas la demanda y la reconvencción, en el mismo acto el Juez mandará abrir una dilación probatoria por un término no mayor de quince días, término durante el cual las partes se limitarán a proponer u ofrecer las pruebas de sus respectivos derechos o defensas. En ese mismo acto el Juez señalará el día inmediato a la conclusión del término de prueba para que se verifique una audiencia en la que se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. Si no fuere posible recibirse todas las pruebas en la citada audiencia, continuará ésta precisamente en el día hábil inmediato siguiente.

ARTICULO 657. Las pruebas testimoniales, periciales y de inspección judicial, se promoverán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que comience a correr el término para el ofrecimiento de las pruebas.

ARTICULO 722.-----

XIV. El salario mínimo, los sueldos, pensiones y comisiones hasta ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la región por año.

ARTICULO 724. En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre ciento cincuenta hasta trescientos días de salario mínimo vigente en el lugar, la cuarta parte sobre trescientos días en adelante, pero para hacer efectivo el pago de alimentos se podrá embargar lo necesario para cubrirlos.

El beneficio de este artículo no es renunciabile.

ARTICULO 758. Todo remate será público y deberá efectuarse en el Juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución, dentro de los treinta días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de siete días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del Juez, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia atendiendo a la mayor, cuando fueren varias.

ARTICULO 759. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial.

ARTICULO 766. En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que haya servido de base para el remate. La resolución relativa será apelable con efecto suspensivo.

ARTICULO 770.-----

I. El nombre y domicilio del postor.

ARTICULO 781. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore, antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejore la última postura o puja, declarará el Juez fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla. La resolución relativa será apelable con efecto suspensivo.

ARTICULO 811. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del artículo 257 del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio a que se refiere ese precepto, así como una copia certificada del acta del matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

ARTICULO 818. La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento será apelable sin efecto suspensivo. La que lo niegue será apelable con efecto suspensivo.

ARTICULO 819. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 107, 109 y 274 del Código Civil.

ARTICULO 826.-----

IV. Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 321 del Código Civil.

ARTICULO 850. Si en el acto de la diligencia justifica el arrendatario, con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de las RENTAS reclamadas o exhibe su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregando el justificante de pago para dar cuenta al Juez. Si se exhibió el importe se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago se dará vista al actor por el término de tres días, si no lo objeta se dará por concluida la instancia; si lo objeta, dentro de los tres días siguientes podrán las partes ofrecer pruebas, procediéndose, en su caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 853.

ARTICULO 853. En caso de que se opongan otras excepciones, sólo se admitirán si se ofrecen pruebas al respecto, mandándose dar vista al actor por el término de tres días, quien podrá, dentro de ese plazo, ofrecer pruebas. El Juez, previa decisión sobre las pruebas, citará a una audiencia de desahogo de las admitidas y de alegatos, que se efectuará dentro de los ocho días siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia se llevará a cabo antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento.

Para no pagar las rentas, el inquilino, sólo puede oponer como excepciones las derivadas de los artículos 2285 al 2288 y 2299 del Código Civil.

ARTICULO 854. La sentencia que decreta el desahucio será apelable sin efecto suspensivo y se ejecutará sin necesidad de otorgamiento de fianza. La que lo niegue, será apelable con efecto suspensivo.

ARTICULO 867. Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables con efecto suspensivo, si el recurso lo interpusiere el promovente, y en el efecto no suspensivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez.

ARTICULO 870......

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas, disfrutando de un día más por cada cien kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez competente.

ARTICULO 878......

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dicte será apelable con efecto suspensivo.

ARTICULO 904. El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, substanciándose su oposición por el procedimiento incidental, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior. La resolución que se pronuncie es apelable sin efecto suspensivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso se repondrán las cosas al estado que tenían antes.

ARTICULO 919. Luego que el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeunte en un lugar o si hay menores interesados o peligro que se oculten o dilapiden los bienes.

ARTICULO 929. En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o Municipios que corresponda, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

ARTICULO 931. El albacea manifestará dentro de tres días de hacerse saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el Juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1537 y 1538 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano.

ARTICULO 940. El que promueve el juicio de testamentaria debe de presentar el testamento del difunto. El Juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se le de a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo con arreglo a

lo prescrito en los artículos 1511, 1512, 1513 y 1517 del Código Civil.

ARTICULO 948. En la junta prevenida por el artículo 940 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1557 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 1560 del mismo Código.

ARTICULO 953. Practicadas las diligencias antes dichas, el Juez sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos abintestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido.

Este auto será apelable sin efecto suspensivo.

ARTICULO 957. Si la declaración de herederos la solicitaren colaterales, el Juez, después de recibir los justificantes de entroncamiento y la información testimonial señalada por el Artículo 951, mandará fijar aviso en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan al Juzgado a reclamarlo dentro de cuarenta días.

El Juez, prudentemente, podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presume que pueda haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de siete en siete días en el Periódico, "Gaceta del Gobierno", y en otro de circulación en el último domicilio del autor de la herencia, o de la jurisdicción del Juez, si el valor de los bienes hereditarios excediere de trescientos días de salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 959. Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresados en el artículo 957, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

ARTICULO 964. Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Civil.

ARTICULO 965. Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ello ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del Municipio correspondiente.

ARTICULO 980. Si pasados los términos que señala el artículo 966, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1580 y 1581 del Código Civil.

ARTICULO 982. El cónyuge superstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal con intervención del albacea, conforme al artículo 191 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

(Pasa a la siguiente página)

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge no se admitirá ningún recurso, contra el que la niegue, habrá el de apelación con efecto suspensivo.

ARTICULO 984. Si la falta de herederos de que trata el artículo 1516 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

ARTICULO 985. Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1518 del Código Civil.

ARTICULO 991. Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1546 y 1587 del Código Civil y en los siguientes:

ARTICULO 993. Si nadie se hubiere presentado alegando derechos a la herencia; no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado y se hubiera declarado heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del Municipio respectivo, se entregarán a éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos, los demás se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, cuya cubierta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el Secretario.

ARTICULO 1002......

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable sin efecto suspensivo.

ARTICULO 1011. El Juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición señalándole un término, que nunca excederá de sesenta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de cinco a diez días de salario mínimo que rija en el lugar de actuación.

ARTICULO 1020. La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable con efecto suspensivo cuando el monto del caudal exceda de cien días de salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 1032. Cumplido lo prescrito, en sus respectivos casos, con los artículos del Código Civil del número 1390 al 1395, el Juez en presencia del Notario, testigos, representante del Ministerio Público y Secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán, al margen del testamento, las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el Juez y el Secretario, se le pondrá el sello del Juzgado, levantándose acta de todo ello.

ARTICULO 1034. Si se presentaren dos o más testamentos cerrados, de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el Juez procederá, respecto a cada uno

de ellos, como se previene en este capítulo, ordenando su protocolización en un mismo oficio, para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1342 y 1344 del Código Civil.

ARTICULO 1035. El Tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo como se dispone en el artículo 1401 del Código Civil, dirigirá oficio al encargado del Registro Público en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

ARTICULO 1036. Recibido el pliego, procederá el Tribunal como se dispone en el artículo 1409 del Código Civil.

ARTICULO 1038. A instancia de parte legítima, formulada ante el Tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra en el caso del artículo 1416 del Código Civil.

ARTICULO 1040. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1422 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, el Tribunal procederá conforme al artículo 1423 del Código Civil.

ARTICULO 1042. Luego que el Tribunal reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 1581 del Código Civil de aplicación federal, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto a los ausentes, mandará exhorto al Tribunal del lugar, donde se hallen.

ARTICULO 1043. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional.

En los demás se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

ARTICULO 1044. Hechas las publicaciones que ordena el artículo 1590 del Código Civil de aplicación federal, podrán los interesados ocurrir al Tribunal competente para que pida de la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o directamente a ésta para que lo envíe.

ARTICULO 1045. Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público, tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1557 del Código Civil de aplicación federal, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás se obrará como se dispone en el capítulo IV, título III, Libro Tercero del Código Civil.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los artículos 43 con la Fracción V, 83, 215, 225, 229, 359, 374 y 520 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, conforme al tenor siguiente:

ARTICULO 43.

V. La persona que comparezca formulando postura.

ARTICULO 85.

En las controversias del orden familiar la recusación no impedirá que el Juez adopte las medidas provisionales necesarias sobre alimentos y en beneficio del orden familiar.

ARTICULO 215.

La inobservancia de estos deberes se sancionará con multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo vigente en la región; en caso de reincidencia con suspensión temporal definitiva del empleo, a juicio del empleo, a juicio del Tribunal Superior, ante quien cualquier persona podrá hacer la denuncia respectiva.

ARTICULO 225.

Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiese litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

ARTICULO 229.

Los incidentes en las cuestiones de orden familiar se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en la que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte sentencia interlocutoria, dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 359.

Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle preguntas o repreguntas, previa autorización solicitada al Juez, quien de acuerdo a su criterio podrá concederla o negarla. La autorización a una de las partes implica la autorización a la otra.

ARTICULO 374.

La fama pública debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito.

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate.

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que aunque indirectamente, la comprueben.

Los testigos para la fama pública deberán declarar a quienes oyeren referir el suceso, así como las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

ARTICULO 520.

I.

Si no comparece o se niega a declarar se usarán los medios de apremio.

ARTICULO TERCERO. Se derogan los artículos 78, 281 fracción VIII, 378, 379 y 380, así como el capítulo respectivo, 408, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, así como el capítulo correspondiente, 645 BIS, 722 fracción XV, 770 fracción I y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Los asuntos en trámite en los Juzgados Municipales conforme a la competencia por cuantía, seguirán sustanciándose en los propios Juzgados.

ARTICULO TERCERO.—Los recursos de denegada apelación en trámite seguirán sustanciándose conforme a las disposiciones anteriores.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los Veinticuatro días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—Diputado Presidente, **Lic. Xavier López García**; Diputado Secretario, **Profra. Irma Fernández de F.**; Diputado Secretario, **C. Aurelio Nava González**; Diputado Prosecretario, **Dr. Jorge Juárez Fierro**; Diputado Prosecretario, **Profr. Maximino Pérez Hernández.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 2 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica).

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G.,
Gobernador del Estado Libre y Soberano de México,
a sus habitantes salud:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 147

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 2o. Corresponde a los tribunales de Justicia del Estado, en los términos de la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

ARTICULO 3o. La facultad a que se refiere el artículo anterior, se ejerce por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia.
- II. Los Juzgados de Primera Instancia.
- III. Los Juzgados Municipales.

IV. Los demás servidores públicos y auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos Civiles y Penal y demás Leyes relativas.

ARTICULO 4o. El Tribunal y los Juzgados mencionados en el artículo anterior, ejercerán su jurisdicción en el lugar, grado y términos que les asigne esta Ley, las de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales.

ARTICULO 5o. Son auxiliares de la Administración de Justicia:

- I. Los Presidentes, Síndicos y Delegados Municipales.
- II. El Director de Prevención y Readaptación Social y demás servidores públicos designados por esa Dirección.
- III. Los Cuerpos de Policía Judicial y de Seguridad Pública Estatal y Municipal.
- IV. El Director y Registrador del Registro Público de la Propiedad.
- V. El Director, Delegados Regionales y los Oficiales del Registro Civil.
- VI. Los Notaríes y Corredores Públicos.
- VII. Los intérpretes y peritos en los ramos que les sean encomendados.
- VIII. Los Síndicos e interventores de concursos y quiebras.

IX. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores, depositarios e interventores en las funciones que les sean encomendadas por la Ley.

X. Los demás a quienes las leyes les confieren este carácter.

ARTICULO 6o. Los arbitros no ejercerán autoridad pública conoceran del asunto o asuntos que les encomienden los interesados, según los términos de los compromisos respectivos, pero observando en el trámite de aquellos, las reglas y restricciones que fijen las leyes.

ARTICULO 7o. Son obligaciones de las Autoridades Judiciales:

- I. Ejercer la función jurisdiccional pronta expedita y gratuitamente.
- II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes.
- III. Auxiliar a la Justicia Federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas.
- IV. Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás Autoridades Judiciales del Estado o de fuera de él si estuvieren ajustados a derecho.
- V. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstas pidan, cuando así proceda conforme a la Ley.
- VI. Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION TERRITORIAL

JURISDICCIONAL.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 8o. El Estado de México, para los efectos de esta ley se divide en Dieciseis Distritos Judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango.

ARTICULO 9o. Existirá por lo menos un Juez de Primera Instancia en cada uno de los Distritos Judiciales un Municipal en cada Municipio.

ARTICULO 10. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá establecer los Juzgados que sean necesarios en sus diferentes ramas, así como la sede de su residencia y jurisdicción territorial.

ARTICULO 11. Cada Distrito Judicial comprenderá los Municipios que en seguida se mencionan:

- I. El de Chalco: Los Municipios de: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa y Tlalmanalco.
- II. El de Cuautitlán: Los Municipios de: Cuautitlán, Coyotepec, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepozotlán, Tultepec, Tultitlán, y Cuautitlán Izcalli.
- III. El Oro de Hidalgo: Los Municipios de: El Oro, Acambay, Atlacomulco y Temascalcingo.

IV. El de Ixtlahuaca: Los Municipios de: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos y San Felipe del Progreso.

V. El de Jilotepec: Los Municipios de: Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón.

VI. El de Lerma: Los Municipios de: Lerma, Ocoyoacac, Oztolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán.

VII. El de Otumba: Los Municipios de Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Tecamac y Temascalapa.

VIII. El de Sultepec: Los Municipios de Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan.

IX. El de Temascaltepec: Los Municipios de Temascaltepec, San Simón de Guerrero y Tejupilco.

X. El de Tenango del Valle: Los Municipios de Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Jalatlaco, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac y Tianguistenco.

XI. El de Tenancingo: Los Municipios de Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonatico, Villa Guerrero y Zumpahuacán.

XII. El de Texcoco: Los Municipios de Texcoco, Acolman, Nezahualcóyotl, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán La Paz, Papalotla, Teotihuacan, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca.

XIII. El de Tlalnepantla: Los Municipios de Tlalnepantla, Coacalco, Ecatepec, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotingo, Naucalpan, Nicolás Romero y Atizapán de Zaragoza.

XIV. El de Toluca: Los Municipios de Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec.

XV. El de Valle de Bravo: Los Municipios de Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Oztolapan, Villa de Allende y Zacazonapan.

XVI. El de Zumpango: Los Municipios de Zumpango, Apaxco, Hueycoxtila, Jaltenco, Nextlalpan y Tequisquiác.

ARTICULO 12. Los Jueces de Primera Instancia, tienen competencia en el territorio del Distrito Judicial al que pertenezcan, salvo lo que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 13. Los Juzgados Municipales ejercerán su jurisdicción en el territorio del Municipio que les corresponda.

TITULO TERCERO.

DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA DESIGNACION.

ARTICULO 14. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 15. Para que surtan efectos las designaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la aprobación de la Legislatura Local quien la otorgará o negará dentro del término improrrogable de diez días hábiles. Si la Legislatura no resolviere dentro del término a que se refiere este artículo, se tendrán por aprobados los nombramientos.

ARTICULO 16. Sin la aprobación a que se refiere el artículo anterior, no podrán tomar posesión los Magistrados designados por el Gobernador.

ARTICULO 17. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán otorgar la Protesta de Ley ante la Honorable Legislatura, en términos de lo previsto por la Fracción XII del artículo 70 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 18. Los nombramientos de los Jueces de primera Instancia y Municipales serán hechos por el Tribunal Superior de Justicia en Acuerdo del Pleno.

ARTICULO 19. Los Jueces de Primera Instancia y Municipales otorgarán la Protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 20. Los demás servidores públicos de la administración de justicia rendirán su protesta ante la autoridad de quien dependan.

ARTICULO 21. Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, deberá rendir la protesta de ley para comenzar a ejercer las funciones que le corresponden.

ARTICULO 22. Si no se presentaren a rendir la protesta, dentro del término de diez días hábiles, a partir de la fecha de notificación de su nombramiento, se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES.

ARTICULO 23.—Ningún servidor público de la Administración de Justicia, podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna persona física o moral.

ARTICULO 24. Los Magistrados, Jueces, Secretarios del Pleno y de la Presidencia, Secretarios de Acuerdos, Oficiales Mayores de las Salas, Actuarios, Proyectistas de Sentencias y Notificadores, están impedidos para desempeñar otro empleo o encomienda de la Federación, del Estado y sus Municipios, del Distrito Federal y otras Entidades Federativas, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. El incumplimiento de esta disposición en causa de responsabilidad en términos de la ley respectiva. Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones y labores propias que les competen como miembros de la Administración de Justicia.

ARTICULO 25. Ningún nombramiento para servidor público de la administración de justicia o auxiliar de ésta, como síndico o interventor podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de los servidores públicos que hagan la designación.

ARTICULO 26. Los servidores públicos de la administración judicial, están impedidos para el ejercicio de la abogacía a excepción de la defensa en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares, hasta el cuarto grado inclusive, y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados e incompatibles con sus funciones.

TITULO CUARTO
DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES
CAPITULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 27. El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la Capital del Estado y estará integrado por dieciseis Magistrados que serán designados en los términos previstos por la Constitución Política Local.

ARTICULO 28. Los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia deberán residir en la Capital del Estado y conforme lo establece la Constitución Política de la Entidad, serán inamovibles transcurridos seis años de servicio; solamente podrán ser privados de sus cargos en los términos del ordenamiento invocado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno del Tribunal a instancia del interesado o de oficio hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 29. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ejercerán sus funciones en Pleno y Cinco Salas, según lo determine esta ley; podrán ser removidos o cambiados de adscripción de Sala, cuando así lo aprueben diez o más de los Magistrados integrantes del propio Tribunal.

ARTICULO 30. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será uno de los Magistrados; no integrará Sala durante el tiempo que desempeñe el cargo y será substituído en ella por el Magistrado que se designe en el Pleno.

ARTICULO 31. Para ejercer las funciones de Magistrado se requieren los requisitos exigidos por el Artículo 102 de la Constitución Política del Estado y, además, no tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; no ser Ministro de culto alguno y tener título profesional de Licenciado en Derecho debidamente registrado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal y en la Dependencia de Profesiones correspondiente.

ARTICULO 32. Los Magistrados concurrirán al desempeño de sus labores los días hábiles y número de horas que determine el Pleno, sin perjuicio de concurrir en días inhábiles y horas extraordinarias cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo ameriten.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL PLENO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 33. El Pleno del Tribunal estará formado por los Magistrados que integren las Salas y por el Presidente de ese Cuerpo Colegiado, quien lo presidirá.

Las sesiones y deliberaciones que se efectúen tendrán validez con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados; las presidirá el Presidente o en su defecto, El Magistrado que lo supla interinamente.

ARTICULO 34. Corresponde al Pleno del tribunal:

I. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia en los Distritos Judiciales del Estado, y a los Jueces Municipales en la última sesión del año anterior al cumplimiento del período constitucional de su ejercicio, ya sea confirmándolos en su cargo cuando su buen desempeño lo amerite o proponiendo nuevos titulares, teniendo en cuenta en las propuestas por los Ayuntamientos

II. Acordar el aumento de las Salas del Tribunal.

III. Acordar el aumento y supresión de Juzgados y de la planta de servidores públicos de la administración de Justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones presupuestales; determinando la Sala a que quedan adscritos los Juzgados de Primera Instancia en razón de la materia y de la división territorial del Estado en Distritos Judiciales. La adscripción de los Juzgados Municipales a las Salas del Tribunal, se determinará por la que le corresponda al Juzgado de Primera Instancia a la que se encuentre adscrito para efectos de asesoría y auxilio.

IV. Suspender temporalmente o bien destituir a los Jueces de Primera Instancia y Municipales así como a los Secretarios, Ejecutores y demás empleados judiciales, en el ejercicio de sus cargos, cuando a juicio del pleno y previa comprobación, realizaren actos de indisciplina, mala conducta, faltas graves, o incurran en la comisión de hechos constitutivos de delito en el desempeño de sus funciones, ordenando en su caso su consignación al Ministerio Público.

V. Otorgar estímulos y recompensas al personal judicial que lo merezca por el desempeño de su trabajo en el ejercicio de sus cargos, de conformidad con las posibilidades presupuestales del Poder Judicial.

VI. Promover, por conducto de la Presidencia, Inicativas de Leyes en todo lo que corresponda a la Administración de Justicia.

VII. Acordar los períodos vacacionales que deban disfrutar anualmente los servidores públicos judiciales; y suspender las labores en las Dependencias del Poder Judicial, en las fechas que no estén determinadas en el Calendario Oficial y se considere procedente tal suspensión, con excepción, en ambos casos, de los asuntos urgentes en materia Penal, tomándose al respecto las providencias necesarias.

VIII. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado, Cuando éstas ocurran entre Juzgados adscritos a Salas Distintas, conocerá del negocio la Sala a la que corresponda la adscripción del Juzgado que inicialmente conoció del juicio.

IX. Aprobar el Reglamento Interior del Tribunal.

X. Conceder licencias para separarse del cargo por más de quince días y hasta por tres meses con o sin goce de sueldo, si a su juicio son procedentes las causas y el término de las mismas al Presidente del Tribunal, Magistrados y jueces, nombrando los substitutos respectivos. A los Jueces de Primera Instancia por un período mayor, en el caso de que alguno de ellos pase a desempeñar cargo de Magistrado Interino, que será por el tiempo que duren las que se otorguen a los titulares.

Conceder licencia a los Secretarios y demás empleados de confianza, con o sin goce de sueldo por más de quince días y hasta por tres meses, y a los empleados de base de acuerdo con lo previsto por las Leyes Laborales Aplicables.

XI. Remover a los Jueces de Primera Instancia designándolos en otro Juzgado cuando así lo requiera el servicio; y dar curso a las renunciaciones que se presenten por éstos y los municipales, determinando lo procedente.

XII. Nombrar a los Secretarios y Ejecutores Judiciales acordando su remoción cuando las necesidades del servicio lo requieran y resolver respecto de las renunciaciones que presenten.

XIII. Acordar el aumento del número de Secretarios o empleados de los Tribunales cuando el servicio lo requiera.

XIV. En el caso de las dos fracciones anteriores cuando se trate de Secretarios de las Salas, nombrarlos con el número ordinal que les corresponda; si lo fueren de los Juzgados de Primera Instancia o Municipales, designar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, cuando menos uno para la atención del trámite en los negocios del Ramo Civil y otro para la de los asuntos del Ramo Penal; y tratándose de Oficiales Mayores en las Salas, Ejecutores y Notificadores, se procederá en igual forma con los números ordinales que a éstos les corresponda.

XV. Imponer a los servidores públicos judiciales, las correcciones disciplinarias que procedan conforme a la Ley y no estén encomendadas expresamente a otras autoridades.

XVI. Decretar las providencias necesarias para la mejor administración de justicia.

XVII. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos de sus miembros para conocer de determinados asuntos de la competencia del Pleno, acordando en la sesión correspondiente la substitución que en su caso proceda.

XVIII. Ordenar el registro en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, de los títulos de Abogados o de Licenciados en Derecho, cuando éstos ejerzan la profesión en el territorio del Estado o desempeñen algún cargo en la Administración de Justicia, cerciorándose de su legalidad, así como de la identidad de los solicitantes.

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

ARTICULO 35. El Pleno del Tribunal celebrará sesiones ordinarias un día a la semana, si hubiere asuntos que lo ameriten y cuantas extraordinarias se requieran, previa convocatoria del Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de seis Magistrados, cuando menos.

ARTICULO 36. Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros por lo menos; y los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos si así lo determina la mayoría de los votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate. Los Magistrados asistentes podrán abstenerse de votar, sólo que fundamenten su excusa para conocer del asunto de que se trate, admitiéndose o negándose la excusa, de acuerdo con la calificación que de la misma hagan los presentes.

ARTICULO 37. La celebración de las sesiones del Pleno del Tribunal serán privadas, salvo aquellas en las que la índole del asunto de que se trate requiera que sean públicas a juicio de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno.

ARTICULO 38. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal habrá un Secretario General de Acuerdos y los Secretarios Auxiliares así como el número de empleados que el Pleno determine y que sean necesarios para el despacho de los asuntos.

ARTICULO 39. Para ser Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia del Tribunal se requiere ser Mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, domiciliado en la Capital del Estado, tener por lo menos treinta años de edad, título de Licenciado en Derecho debidamente registrado y un año de práctica profesional; no haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en procedimiento para determinar responsabilidades administrativas, ser de honradez y probidad notorias y no tener impedimento físico o enfermedad que lo incapacite para el desempeño del cargo.

CAPITULO TERCERO.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 40. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado en la Primera Sesión Plenaria que se celebre durante el mes de enero de cada año, pudiendo ser reelecto, siguiéndose en su caso las prevenciones a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

ARTICULO 41. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confiere la presente ley y demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la Administración de Justicia del Estado sea eficaz, pronta y expedita, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.

ARTICULO 42. Los acuerdos del presidente pueden reclamarse ante el Pleno del Tribunal, siempre que la reclamación se presente por escrito, se funde en derechos y se interponga por parte interesada, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que se conozca el acuerdo, debiendo el propio Pleno resolver en un término de quince días sobre la procedencia o improcedencia de tal reclamación.

ARTICULO 43. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Convocar a los Magistrados a sesiones de Pleno ordinarias y extraordinarias, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden.

II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales o designar en su caso, comisiones para tal efecto.

III. Comisionar a los Magistrados para efectuar las visitas a los Juzgados de Primera Instancia y Municipales que el servicio y la buena Administración de Justicia requieran; así como a los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado, para los mismos fines.

IV. Proponer al Pleno las medidas necesarias para la mejor Administración de Justicia.

V. Autorizar con el Secretario del Pleno y Presidencia del Tribunal los actos y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia de uno y otra.

VI. Nombrar a los notificadores, taquimecanógrafas, archivistas y oficinistas del Tribunal, acordando su remoción cuando las necesidades del servicio lo requieran y resolver respecto de las renunciaciones que presenten.

VII. Dar cuenta al Pleno de los nombramientos a que se refiere la fracción anterior y de todos aquellos actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones y que por su importancia deba conocer, así como de las correcciones disciplinarias que imponga.

VIII. Informar al Ejecutivo y a la Legislatura del Estado sobre las labores anuales del Poder Judicial.

IX. Cuidar que los nombramientos que se acuerden se expidan con la oportunidad debida.

X. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta su estado de resolución.

XI. Conceder licencia a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Municipales, Secretarios y demás empleados del Poder Judicial, con o sin goce de sueldo, hasta por quince días, según lo estime conveniente, designando a los substitutes respectivos.

XII. Cubrir las faltas de los Magistrados conforme lo dispone esta ley.

XIII. Comunicar al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los Magistrados; así como las suspensiones o destituciones de los funcionarios y empleados judiciales acordadas por el Pleno o por la Presidencia conforme a sus facultades, para los efectos legales consecuentes.

XIV. Recibir quejas o informes sobre demoras, excesos y omisiones en que incurran los servidores públicos judiciales, en el despacho de los asuntos de su competencia y conocimiento a efecto de dictar, si fueren leves, las providencias oportunas para su corrección y si fueren graves, hacerlas del conocimiento del Pleno a efecto de que acuerde lo conducente y en su caso se hagan las consignaciones procedentes.

XV. Hacer del conocimiento del Pleno las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia, Municipales, Secretarios y demás empleados judiciales, así como las licencias de separación de sus cargos que soliciten por más de quince días, para los efectos de nombrar a los substitutes.

XVI. Cuidar que se integren debidamente en la Secretaría de la Presidencia los expedientes de servicio de los servidores públicos judiciales, con las anotaciones relativas a quejas fundadas, así como de las correcciones disciplinarias impuestas.

XVII. Imponer a los notificadores, taquimecanógrafas, oficinistas y auxiliares de los Juzgados, correcciones disciplinarias que no excedan de quince días de suspensión en las labores de sus cargos; y cuando se trate de actos cometidos por los Jueces, Secretarios y ejecutores o de faltas graves de los empleados mencionados en primer término, dar cuenta al Pleno, a efecto de que éste resuelva conforme a sus facultades.

XVIII. Desempeñar las atribuciones administrativas y económicas que le asigna esta ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

XIX. Glosar y autorizar las cuentas de gastos de la Dirección Administrativa y de las Secretarías de las Salas del Tribunal y Juzgados.

XX. Cuidar que los Presidentes de las Salas del Tribunal y Jueces de Primera Instancia y Municipales, rindan mensualmente los datos estadísticos del movimiento de asuntos de su competencia, para los efectos del informe anual de labores a los otros Poderes del Estado.

XXI. Desempeñar las atribuciones que esta ley le encomiende en lo relativo a la Dirección Administrativa, Centros de Capacitación y Computación del Tribunal, Archivo Judicial del Estado y Biblioteca.

XXII. Llevar la correspondencia del Tribunal.

XXIII. Las demás que le confieren esta ley y demás ordenamientos legales.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 44. Para los asuntos de su competencia, el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en cinco Salas que estarán integradas por tres Magistrados cada una, La Primera, Segunda y Tercera Salas Civiles conocerán de los asuntos de este Ramo, de lo Familiar y Mercantiles; la Primera y Segunda Sala Penales, conocerán de los asuntos de este Ramo.

ARTICULO 45. Cada Sala elegirá por mayoría de votos, anualmente, durante el mes de enero, de entre sus miembros un Presidente que podrá ser reelecto.

ARTICULO 46. Los Magistrados adscritos a cada Sala desempeñarán por turno el cargo de Magistrado Semanero, proveyendo lo procedente a las promociones de las partes.

ARTICULO 47. Son Obligaciones de los Presidentes de Sala;

I. Distribuir por riguroso turno los asuntos entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que en cada uno deba dictarse.

II. Presidir las audiencias y dirigir los debates.

III. Llevar la correspondencia oficial de su Sala.

IV. Conocer de los asuntos que les encomienden esta ley y el Reglamento Interior del Tribunal para efecto de conocimiento de los asuntos de las Salas.

ARTICULO 48. Para el conocimiento de los asuntos de las Salas, quedan adscritos, respectivamente:

I. A la Primera Sala Civil; Los Juzgados de Primera Instancia: Primero civil y Primero de lo Familiar de Toluca; primero, Quinto y Octavo Civiles y Primero de lo Familiar de TLALNEPANTLA; Primero Civil de TEXCOCO; y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de EL ORO, LERMA, SULTEPEC y ZUMPANGO, por lo que hace a la materia civil.

II. A la Segunda Sala Civil: Los Juzgados de Primera Instancia: Segundo Civil y Segundo de lo Familiar de TOLUCA, Segundo y Séptimo Civiles y Segundo de lo Familiar de TLALNEPANTLA; Segundo y Quinto Civiles y el de lo Familiar de TEXCOCO; y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de IXTLAHUACA, TEMASCALTEPEC, TENANCINGO y TENANGO DEL VALLE, por lo que hace a la materia Civil.

III. A la Tercera Sala Civil: Los Juzgados de Primera Instancia: Tercero y Cuarto Civiles de TOLUCA, Tercero, Cuarto y Sexto Civiles y Tercero de lo Familiar de TLALNEPANTLA; Tercero y Cuarto civiles de TEXCOCO; y Civiles de CUAUTITLAN y CHALCO; y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de JILOTEPEC, OTUMBA y VALLE DE BRAVO por lo que hace a la materia Civil.

IV. A la Primera Sala Penal: Los Juzgados de Primera Instancia Primero Penal de TOLUCA, Primero, Tercero y Quinto Penales de TLALNEPANTLA, Primero, Tercero y Cuarto Penales de TEXCOCO y Penal de CHALCO; y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de EL ORO, JILOTEPEC, LERMA, SULTEPEC, VALLE DE BRAVO y ZUMPANGO, por lo que hace a la materia Penal.

V. A la Segunda Sala Penal: Los Juzgados de Primera Instancia: Segundo y Tercero Penales de TOLUCA; Segundo y Cuarto Penales de TLALNEPANTLA; Penal de CUAUTITLAN; Segundo y Quinto Penales de TEXCOCO; y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de IXTLAHUACA; OTUMBA; TEMASCALTEPEC, TENANCINGO y TENANGO DEL VALLE, por lo que hace a la materia Penal.

La adscripción de los Juzgados Municipales a las Salas, será la misma que corresponda a los Juzgados de Primera Instancia según su materia conforme a lo establecido en este artículo.

ARTICULO 49. La Primera, Segunda y Tercera Salas Civiles conocerán en los asuntos de los Juzgados de su adscripción:

I. De los recursos de apelación y queja que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de Primera Instancia y Municipales en los asuntos civiles y mercantiles, conforme a las leyes procesales respectivas.

II. De las recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia y Municipales en los asuntos de su ramo.

III. De la excusa o recusación de sus miembros así como de la oposición de las partes, solicitando en su caso de la Presidencia, la designación del sustituto.

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTICULO 50. La Primera y Segunda Salas Penales conocerán en los asuntos de los Juzgados de su adscripción:

I. De los recursos de apelación, revisión extraordinaria y revisión forzosa que se interponga en contra de las resoluciones de los Jueces de Primera instancia y Municipales.

II. De las recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia y Municipales.

III. De la excusa o recusación de sus miembros, así como de la oposición de las partes, solicitando en su caso a la Presidencia la designación del sustituto.

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTICULO 51. La planta de empleados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia será: Un Secretario de Acuerdos, un Secretario Auxiliar, un Oficial Mayor, un Notificador y el número de empleados auxiliares que determine el Pleno del Tribunal para cada Sala.

El Pleno del Tribunal podrá aumentar el número de Secretarios, Oficiales Mayores o Notificadores que estime necesarios conforme el servicio lo requiera.

ARTICULO 52. Los Secretarios y Oficiales Mayores de las Salas del Tribunal, deberán satisfacer los mismos requisitos que se requieren para ser Secretario General de Acuerdos. A juicio del Pleno podrá dispensarse el requisito de tener título de Licenciado en Derecho, siendo indispensable que sean Pasantes de Derecho.

Los empleados auxiliares de las Salas, deberán ser mexicanos, mayores de edad, de notoria buena conducta y capacitados para el empleo al que sean nombrados.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 53. En cada Distrito Judicial habrá el número de Jueces de Primera Instancia que el Pleno del Tribunal considere necesarios y tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, de lo familiar y penales que correspondan a su jurisdicción, salvo en los siguientes casos:

A). Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Civiles y Tercero de lo Familiar del Distrito de TLALNEPANTLA, con residencia en la Ciudad de este nombre, tendrán jurisdicción y competencia por lo que se refiere a los Municipios de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ISIDRO FABELA, JILOZINGO, NICOLAS ROMERO y TLALNEPANTLA.

B). Los Juzgados Quinto y Séptimo Civiles y Primero Familiar del Distrito Judicial de TLALNEPANTLA con residencia en la Ciudad de NAUCALPAN DE JUAREZ, tendrán jurisdicción y competencia en los Municipios de HUIXQUILUCAN y NAUCALPAN DE JUAREZ.

C). Los Juzgados Sexto y Octavo Civiles y Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de TLALNEPANTLA, con residencia en ECATEPEC DE MORELOS, tendrán Jurisdicción en los Municipios de COACALCO y ECATEPEC DE MORELOS.

D). Los Juzgados Primero y Segundo civiles del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en la Ciudad de ese nombre, tendrán jurisdicción y competencia en los Municipios de ACOLMAN, ATENCO, CHIAUTLA, CHICOLAPAN, CHICONCUAC, CHIMALHUACAN, LA PAZ, PAPALOTLA, TEOTIHUACAN, TEPETLAOXTOC, TEZOYUCA y TEXCOCO.

E). Los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto Civiles y el de lo Familiar del Distrito Judicial de TEXCOCO, con residencia en la Ciudad de NEZAHUALCOYOTL, tendrán jurisdicción y competencia en el Municipio de este nombre.

F). El Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de TEXCOCO, con residencia en la Ciudad de este nombre tendrá jurisdicción en los Municipios de ACOLMAN, ATENCO, CHIAUTLA, CHICOLAPAN, CHICONCUAC, CHIMALHUACAN, LA PAZ, PAPALOTLA, TEOTIHUACAN, TEPETLAOXTOC, TEZOYUCA y TEXCOCO.

G). Los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Penales del Distrito Judicial de TEXCOCO, con residencia en la Ciudad de NEZAHUALCOYOTL, tendrán jurisdicción y competencia en el Municipio de este nombre.

ARTICULO 54. Los Jueces de Primera Instancia ejercerán sus funciones, previa la protesta legal que otorgarán ante el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 55. Los Jueces de Primera Instancia residirán dentro del territorio de su Distrito Judicial; serán inamovibles en los términos previstos por la Constitución Particular del Estado y podrán ser trasladados a otro Distrito a juicio y por decisión del Pleno del Tribunal, de acuerdo con las necesidades del servicio. Al cumplir setenta años de edad, se retirarán del servicio judicial.

ARTICULO 56. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener veinticinco años de edad cumplidos.

III. Poseer título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido conforme a la Ley y tener tres años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término.

IV. Tener su título profesional debidamente registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V. No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni juicio de responsabilidad administrativa.

VI. No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo.

VII. Ser de honradez y probidad notorios.

VIII. No ser Ministro de culto alguno.

ARTICULO 57. La planta de personal de los Juzgados de Primera Instancia, será la siguiente: Un Juez, uno o más Secretarios, uno o dos Ejecutores, uno o dos Notificadores, y el número de empleados auxiliares que determine el Pleno del Tribunal, con excepción de los Juzgados del ramo penal exclusivamente, en los cuáles no habrá Ejecutores.

ARTICULO 58. Los nombramientos, remociones, suspensiones o bajas definitivas del personal a que se refieren las fracciones IV, X y XI del artículo 34 de esta Ley, se comunicarán al Ejecutivo del Estado y en su caso a los Jueces respectivos.

ARTICULO 59. Los Secretarios, Ejecutores y Notificadores de los Juzgados de Primera Instancia deberán satisfacer los requisitos siguientes: Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de edad, no haber sido sentenciados ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y en juicio de responsabilidad administrativa, ni tener impedimento físico, o enfermedad que lo incapacite para el desempeño de su cargo, ser de honradez notoria, poseer título de Licenciado en Derecho, o ser Pasante de Derecho.

ARTICULO 60. Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil conocerán y resolverán:

I. De todos los asuntos civiles y mercantiles que se promueven dentro de su jurisdicción y que no correspondan al derecho familiar, cuando hubiere en el lugar Juzgado de esta materia, o cuando estén encomendados expresamente por la Ley a los Jueces Municipales.

II. De los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos que les envíen los demás Jueces del Estado, de otras Entidades Federativas o del Extranjero, que se ajusten a los términos de la Ley Procesal del Estado.

III. De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosas o la cantidad que se ofrezca en las mismas, exceda de las cantidades a que se refieren las reglas contenidas en el artículo 73 Fracción I Inciso B) de este Código. Valores que se otorgan con certificado de depósito ante institución Bancaria.

IV. De los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

ARTICULO 61. Los Jueces Civiles de lo Familiar conocerán y resolverán.

I. De todos aquellos asuntos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

II. De los Juicios Contenciosos relativos al matrimonio; diferencias conyugales; ilicitud o nulidad del matrimonio; régimen de bienes matrimoniales; donaciones antenupticiales y matrimoniales; separación de cónyuges; divorcio; modificaciones y rectificación de actas de estado civil; de los relacionados al parentesco; a los alimentos; a la paternidad, a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones relativas a la patria potestad; impedimentos para contraer matrimonio; estado de interdicción, tutela; curatela; cuestiones relacionadas con ausentes e ignorados y con el patrimonio familiar.

III. De los Juicios Sucesorios.

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil.

V. De las diligencias de consignación en pago en materia de derecho familiar.

VI. De las diligencias, exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que les envíen los Jueces del Estado, de otras Entidades Federativas o del extranjero en la materia, que se ajusten a los términos de la Ley Procesal vigente en el Estado.

VII. De las cuestiones relativas a asuntos que afecten los derechos de los menores incapacitados.

VIII. En general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

ARTICULO 62. Los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal conocerán y resolverán:

I. De todos los asuntos de este ramo correspondientes a su jurisdicción, exceptuándose los que las leyes sometan al conocimiento de los Jueces Municipales.

II. De los exhortos que les envíen los Tribunales del Estado, de otras Entidades Federativas o del Extranjero que se ajusten a los términos de la Ley Procesal vigente en el Estado.

III. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTICULO 63. Los Jueces Mixtos de Primera Instancia conocerán y resolverán asuntos en materia civil y penal, en los términos a que se refieren los artículos 60 y 62 de esta ley.

ARTICULO 64. Son obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la Ley, los acuerdos y determinaciones que ellos o el Tribunal Superior ordenen, así como las excitativas de Justicia que les haga el propio Tribunal, proveyendo lo necesario.

II. En los primeros cinco días de cada mes, remitir al Tribunal Superior de Justicia, informe relacionado con la entrada y salida de los asuntos de su competencia y, además rendir oportunamente los datos de estadística federal.

III. Remitir oportunamente al Archivo Judicial del Estado, por conducto de la Presidencia del Tribunal, los expedientes que lo ameriten y ordena esta ley.

IV. Asesorar a los Jueces Municipales, orientándolos en las consultas que éstos les soliciten sin que en ningún caso puedan ejercer actos de jurisdicción que conforme a la ley corresponda a aquellos, ni conocer de promociones o de instancia alguna que sea de la competencia de los mismos; así como visitar dichos Juzgados cuando se les ordene por el Tribunal Superior de Justicia.

Los Jueces Mixtos de Primera Instancia y los del Ramo Penal, deberán visitar mensualmente los Centros de Prevención y Readaptación Social ubicados dentro de su jurisdicción, informando necesariamente del resultado de tales visitas al Tribunal Superior de Justicia por conducto de la Presidencia.

V. Informar anualmente al Tribunal Superior de las causas determinadas de los delitos más frecuentes en su Distrito y de las medidas correctivas que a su juicio fueren pertinentes.

VI. Informar al Tribunal Superior de Justicia sobre las deficiencias que adviertan para la aplicación de la ley y poner oportunamente a los reos a disposición del Ejecutivo del Estado.

VII. Vigilar y ordenar a los Secretarios cumplan con el deber de que el personal del Juzgado asista puntualmente dentro de las horas de servicio y desempeñe el trabajo que se le encomiende.

VIII. Las demás que les imponga la ley.

ARTICULO 65. Todos los Jueces de Primera Instancia deberán llevar al corriente y bajo su responsabilidad los siguientes libros: El de Gobierno, para anotar entradas, salidas y estado de los asuntos en cada ramo; el de entrega y recibo de expedientes y comunicaciones; de exhortos para cada ramo; de entrega y recibo de expedientes al Archivo Judicial, Los Penales: el de Registro de presentación de reos que se encuentren libres bajo caución. Los de lo Familiar: Un libro especial de tutelas y curatelas; así como los demás que sean necesarios para cada materia, a juicio del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 66.—El despacho de los Juzgados de Primera Instancia se hará todos los días hábiles y aún en los días inhábiles, en aquellos asuntos que así lo ameriten, con duración del número de horas de labores que dispongan los Jueces, conforme a las necesidades del despacho de los asuntos.

ARTICULO 67. En los distritos en que hubiere más de un Juez de Primera Instancia en el Ramo Penal, los asuntos se turnarán por meses en los términos que señale el Pleno del Tribunal, sin que el cambio de turno amerite incompetencia.

Los Jueces en turno harán saber éste al público por medio de un aviso que se fijará en la puerta de los Juzgados.

ARTICULO 68. El conocimiento a prevención de Juez incompetente en asuntos urgentes en materia penal no invalida las acciones del Juez Penal que las practique, quien deberá remitir las actuaciones al Juez competente, para su prosecución legal.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

ARTICULO 69. En cada Cabecera de Municipio habrá el o los Juzgados Municipales que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y en su caso llevará el número de orden respectivo.

En relación a lo dispuesto en el artículo 48 y para los efectos señalados en el artículo 64 fracción IV de esta Ley, se adscriben los Juzgados Municipales a los siguientes Juzgados de Primera Instancia del Estado.

I. A los ubicados en los Distritos Judiciales en los que funcione un Juzgado Mixto de Primera Instancia, a éstos se les adscribe en ambos ramos.

II. Los Juzgados Municipales de los Distritos Judiciales de CUAUTITLAN y CHALCO en su Ramo Civil y Penal, quedarán adscritos, respectivamente, en la materia que les corresponda, a los Juzgados de Primera Instancia que funcionen en estas Cabeceras Distritales.

III. Los Juzgados Primero Municipal de TEXCOCO y los de ATENCO, CHIAUTLA, CHICONCUAC, PAPA-LOTLA, TEOTIHUACAN y TEZOYUCA quedarán adscritos al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de TEXCOCO, por lo que se refiere al Ramo Civil; El Segundo Municipal de TEXCOCO y los de ACOLMAN, CHICOLAPAN, CHIMALHUACAN, LA PAZ y TEPETLAXTUCAN al Segundo de lo Civil de TEXCOCO; por lo que se refiere a esta materia; así como el Primero Municipal de Ciudad NEZAHUALCOYOTL, al Tercero Civil de TEXCOCO, con residencia en dicha Ciudad; por lo que respecta a este ramo; el Juzgado Segundo Municipal de Ciudad Nezhualcóyotl, al Cuarto Civil de Texcoco con residencia en Ciudad NEZAHUALCOYOTL, por lo que hace a esta materia Civil, el Tercero Municipal de NEZAHUALCOYOTL AL QUINTO CIVIL DE TEXCOCO, en el mismo Ramo.

IV. Por lo que se refiere a la materia Penal, los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de TEXCOCO, con excepción de los del Municipio de NEZAHUALCOYOTL, quedarán adscritos al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de TEXCOCO, con residencia en la Ciudad de este Nombre; el Primero Municipal de NEZAHUALCOYOTL, al Segundo Penal de TEXCOCO con residencia en la Ciudad de NEZAHUALCOYOTL; y el Segundo Municipal de NEZAHUALCOYOTL al Tercero Penal de TEXCOCO, con residencia en la misma Ciudad de NEZAHUALCOYOTL; el Tercero Municipal de NEZAHUALCOYOTL al Cuarto Penal de TEXCOCO, con sede en la misma Ciudad de NEZAHUALCOYOTL.

V. Por lo que se refiere al Ramo Civil, los Juzgados Primero Municipal de TLALNEPANTLA y Municipal de ISIDRO FABELA, se adscriben al Primero Civil del Distrito de TLALNEPANTLA; el Segundo Municipal de TLALNEPANTLA y el Municipal de JILOTZINGO al Segundo civil del propio Distrito de TLALNEPANTLA, el Primero Municipal de ATIZAPAN DE ZARAGOZA y el Municipal de NICOLAS ROMERO al Tercero Civil de dicho Distrito de TLALNEPANTLA y el Segundo Municipal de ATIZAPAN DE ZARAGOZA al Cuarto Civil del mismo Distrito; el Primero Municipal de NAUCALPAN DE JUAREZ al quinto Civil de TLALNEPANTLA con residencia en NAUCALPAN DE JUAREZ; el Segundo Municipal de NAUCALPAN y Municipal de HUIXQUILUCAN al Séptimo Civil de TLALNEPANTLA con igual residencia en NAUCALPAN DE JUAREZ.

VI. En materia Civil el Juzgado Municipal de COACALCO y el Primero Municipal de ECATEPEC DE MORELOS, al Sexto Civil de TLALNEPANTLA con residencia en la Ciudad de ECATEPEC DE MORELOS y el Segundo Municipal de ECATEPEC al Octavo Civil de TLALNEPANTLA con igual residencia en ECATEPEC DE MORELOS, MEX.

(Pasa a la siguiente página)

VII. Los Juzgados Municipales Primero de TLALNEPANTLA, Primero de NAUCALPAN, Primero de ATIZAPAN DE ZARAGOZA al Juzgado Penal de TLALNEPANTLA y los Juzgados Municipales de HUIXQUILUCAN e ISIDRO FABELA al Juzgado Tercero Penal de TLALNEPANTLA, ambos Juzgados Penales con residencia en la Cabecera Distrital de este nombre, por lo que hace al Ramo Penal.

VIII. Los Juzgados Municipales Segundo de TLALNEPANTLA, Segundo de NAUCALPAN, Segundo de ATIZAPAN DE ZARAGOZA al Juzgado Segundo Penal de TLALNEPANTLA por lo que hace al Ramo Penal y los Juzgados Municipales de JILOTZINGO, COACALCO y NICOLAS ROMERO al Juzgado Cuarto Penal de TLALNEPANTLA por lo que hace a ese ramo y con la misma residencia este Juzgado Penal en la propia Cabecera Distrital de TLALNEPANTLA; el Primero y Segundo Municipales de ECATEPEC DE MORELOS al Quinto Penal de TLALNEPANTLA en la misma materia.

IX. El Primero Municipal de Toluca, al Primero Civil del Distrito Judicial de TOLUCA, por lo que hace al Ramo Civil; el Segundo Municipal de TOLUCA, al Segundo Civil del Distrito Judicial de TOLUCA, por lo que hace a la materia Civil.

X. El Municipal de METEPEC, al Tercero Civil del Distrito Judicial de TOLUCA, por lo que hace al ramo Civil.

XI. El Juzgado Municipal de ZINACANTEPEC al Cuarto Civil del Distrito Judicial de TOLUCA en materia Civil; el Municipal de VILLA VICTORIA al Primero Civil de dicho Distrito, el Municipal de TEMOAYA al Segundo Civil de TOLUCA y el Municipal de ALMOLOYA DE JUAREZ al Tercero Civil de TOLUCA, por lo que se refiere a la misma materia.

XII. Los Juzgados Municipales Primero de TOLUCA, METEPEC y VILLA VICTORIA al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de TOLUCA por lo que hace a la Materia Penal, el Segundo de TOLUCA y ZINACANTEPEC al Juzgado Segundo Penal de Toluca y los de TEMOAYA y ALMOLOYA DE JUAREZ al Tercero Penal del mismo Distrito por lo que respecta a ese Ramo.

ARTICULO 70. Los Juzgados Municipales para el despacho de los negocios tendrán la planta de empleados que fije el Pleno de acuerdo con las posibilidades de presupuesto.

ARTICULO 71. El nombramiento, remoción o cese del personal de los Juzgados Municipales, se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 72. Los Secretarios, Ejecutores, Notificadores y demás empleados de los Juzgados Municipales, protestarán la aceptación de su cargo ante sus respectivos Jueces quienes de este acto, así como de la toma de posesión, darán aviso al Tribunal Superior de Justicia y al Juez de Primera Instancia de su Distrito Judicial.

ARTICULO 73. Los Jueces Municipales ejercen jurisdicción sólo dentro del territorio de sus Municipios y conocerán:

I. En Materia civil y mercantil.

A). En procedimiento verbal o escrito de todos los asuntos civiles y mercantiles en jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de cuarenta

días de salario mínimo operante en la región de su actuación; y cuando el Juez Municipal sea Licenciado en Derecho o Pasante, hasta cien días de salario mínimo; con excepción de asuntos relacionados con inmatriculaciones, informaciones ad-perpetuum, juicios posesorios, interdictos y derecho familiar que son competencia de los Jueces de Primera Instancia.

B). De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca en las mismas no exceda de quince veces el salario mínimo y cuando el Juez Municipal, sea Licenciado o Pasante en Derecho hasta setenta y cinco veces el salario mínimo; valor que se otorgará en Certificado de Depósito ante Institución Bancaria; debiendo estarse a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas; excepción hecha de los asuntos relacionados con el derecho familiar, que son competencia de los Jueces de Primera Instancia.

II. En materia Penal:

De los delitos que tengan como sanción:

A). Apercibimiento.

B). Caución de no ofender.

C). Pena alternativa.

D). Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días multa.

E). Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días multa.

Quando el Juez Municipal sea Licenciado o Pasante de Derecho conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días multa.

ARTICULO 74. En las Cabeceras en las que hubiere más de un Juez Municipal, los asuntos penales, que deban iniciarse, se turnarán por meses, sin que la alteración del turno amerite incompetencia. El turno comenzará por el Juez Primero en el primer mes del año.

Los Jueces Municipales están obligados a participar su turno al público, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de su oficina.

ARTICULO 75. Son obligaciones de los Jueces Municipales:

I. Visitar mensualmente la Cárcel Municipal, para conocer de sus condiciones y funcionamiento.

II. Dar aviso al Juez de Primera Instancia de los procesos que inicien, enviándoles noticia mensual de entradas y salidas y en general, de todos los asuntos que se tramiten en sus Juzgados.

III. Poner a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, a los sentenciados.

IV. Llevar los libros de Gobierno del Ramo Civil y Penal para anotar las entradas, salidas y estado de los asuntos que se tramiten, así como los demás libros que sean necesarios.

V. Diligenciar los exhortos, requisitorias y despachos, así como los demás asuntos que les encomienden las leyes.

VI. Vigilar la conducta de sus subalternos; conservar el orden y respeto que sean debidos e imponer en su caso las correcciones disciplinarias que la ley autoriza.

ARTICULO 76. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en materia mercantil, sin perjuicio de las disposiciones en contrario que existan en el Código de Comercio y demás leyes mercantiles.

ARTICULO 77. En los casos de recusación o excusa de los Jueces Municipales admitidas, éstos pasarán el proceso al siguiente Juzgado de turno, en orden progresivo y agotado éste en el regresivo; y cuando haya solamente un Juzgado Municipal conocerá el Juez de Primera Instancia al que éste se encuentre adscrito.

Si los Jueces impedidos no se excusaran, a pesar de su recusación, el Pleno del Tribunal Superior les impondrá corrección disciplinaria, a queja de parte; y se hará la anotación correspondiente en el expediente del Funcionario, para los efectos posteriores que procedan.

ARTICULO 78. Los Jueces Municipales asistirán a sus Oficinas todos los días hábiles, permaneciendo en el despacho las horas de labores señaladas por el Tribunal Superior de Justicia; sin perjuicio de prolongarlas en horas extraordinarias aún en días inhábiles cuando lo requieran casos urgentes.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LOS SECRETARIOS, OFICIALES MAYORES Y DEMAS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 79. Los Secretarios tendrán fé pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fé tendrán los empleados que en cada caso autorice la ley, el Tribunal Superior de Justicia, Sala o Juez, para desempeñar funciones secretariales.

ARTICULO 80. Son obligaciones de los Secretarios:

I. Asistir puntualmente a su oficina en las horas de despacho y siempre que fuere necesario, a juicio de su superior vigilando que sus subalternos también lo hagan, debiendo llevar libro de asistencia para su estricto control.

II. Recibir los escritos que se les presenten, anotando al calce la razón del día y hora de presentación, y expresando el número de hojas que contengan los documentos que se acompañen. Asimismo, deberán poner razón idéntica en la copia, cuando se exhiba, con la firma del que recibe el escrito y el sello del Juzgado o Tribunal, para que dicha copia quede en poder del mismo interesado para su resguardo.

III. Dar cuenta diariamente al Tribunal Superior, a la Sala o al Juez de quien dependan, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes de su exhibición con los escritos, promociones y avisos de los presentados por los interesados, así como con los oficios y demás documentos que se reciban.

IV. Autorizar los despachos y exhortos que se expidan, actas que se levanten y diligencias que se practiquen, autos y toda clase de resoluciones que se dicten por el Tribunal Superior, Salas o Juez correspondiente.

V. Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la ley o el Superior ordenen.

VI. Expedir las copias que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial.

VII. Conservar en su poder el sello de la Oficina, sellar personalmente y foliar cada una de las hojas de los expedientes y demás documentos, rubricando aquéllas en el centro.

VIII. Guardar en el secreto del Tribunal, Sala o Juzgado, los pliegos, documentos y expedientes que la ley o el Superior dispongan.

IX. Recoger, guardar e inventariar los expedientes, mientras no se remitan al Archivo Judicial o al Superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión.

X. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina.

XI. Dar fé y autorizar, en los juicios verbales, las comparecencias de las partes.

XII. Dar fé y autorizar los actos de su inmediato superior en ejercicio de sus funciones.

XIII. Hacer en el local del Tribunal o Juzgado las notificaciones que les encomiende la ley y entregar para el mismo objeto dichos expedientes al notificador o al ejecutor en su caso.

XIV. Conservar bajo su custodia los libros de la oficina, así como previo inventario, los muebles que existan en el Tribunal o Juzgado, debiendo cuidar de su mejor estado de conservación.

XV. Llevar los libros que prevenga la ley o que el superior le encomiende.

XVI. Ejercer por sí mismo y bajo su más estricta responsabilidad, toda vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar extravíos y pérdida de expedientes, así como para cuidar del orden, de la moralidad y de la disciplina dentro de la misma.

XVII. Tramitar la correspondencia oficial.

XVIII. Autorizar y desempeñar las demás labores y servicios que las leyes o las autoridades superiores les encomienden.

ARTICULO 81. El Secretario Auxiliar en cada Sala, substituirá en sus faltas al Secretario de Acuerdos de la misma.

ARTICULO 82. Son atribuciones de los Secretarios Auxiliares:

El desempeño de las labores referentes a la Secretaría. Los Oficiales Mayores, como auxiliares de los Secretarios de la Sala, tendrán las obligaciones que le señalen éstas para el mejor desempeño de las labores de las mismas; llevar los libros de la Sala en apoyo de los Secretarios y cotejar los testimonios de las ejecutorias con sus originales asentando al margen su rúbrica, para comprobación de la fidelidad de esos documentos.

ARTICULO 83. Los Ejecutores y Notificadores tienen fé pública en el ejercicio de las funciones que les encomienden las leyes, y desempeñarán las demás labores que sus superiores les ordenen.

ARTICULO 84. Los empleados auxiliares de los Tribunales, desempeñarán las labores que la ley o sus respectivos superiores les encomienden.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 85. Son auxiliares de la administración de justicia, las autoridades y las personas físicas y morales, que dentro de los límites de sus facultades y obligaciones, deban prestar sus servicios, mediante requerimiento judicial.

ARTICULO 86. Los auxiliares de la administración de justicia tendrán las facultades y atribuciones que les señalen los ordenamientos legales en los asuntos en los que intervengan.

ARTICULO 87. En los asuntos judiciales la emisión de los peritajes que se presenten constituye una función pública y en esa virtud, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, por el sólo hecho de comparecer o actuar ante los Tribunales una vez aceptados y protestados como tales, están obligados a dictaminar en ellos de conformidad con la ciencia, arte u oficio que en los mismos les sean encomendados.

ARTICULO 88. Los peritos, oficiales o particulares que hayan aceptado el cargo, inclusive los intérpretes, están obligados, como auxiliares de la Administración de Justicia, a prestar sus servicios cuando fuere indispensable su intervención, salvo causa justificada que calificará el Juez o Tribunal.

CAPITULO NOVENO.

DE LAS LICENCIAS Y SUBSTITUCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 89. Las licencias a servidores públicos del Poder Judicial, se concederán con goce de sueldo cuando estuvieren fundadas en causas justas, como enfermedades, atención de asuntos graves de familia y otras a juicio del Pleno o del Presidente del Tribunal, o conforme a las leyes laborales aplicables.

ARTICULO 90. En las licencias concedidas con goce de sueldo, el sustituto percibirá los sueldos correspondientes a su puesto de planta cuando la suplencia no exceda de un mes; y cuando exceda de este término percibirá el sueldo correspondiente al puesto que desempeñe como sustituto.

ARTICULO 91. En las licencias sin goce de sueldo los sustitutos percibirán el sueldo que corresponda al sustituido.

ARTICULO 92. Concluido el plazo de una licencia o el de la prórroga que se hubiere concedido, si el interesado no se presenta al desempeño de sus labores al vencimiento de aquél, quedará sin efecto su nombramiento.

ARTICULO 93. Las licencias de los Magistrados por más de tres meses, serán aceptadas por el Gobernador del Estado, y sometidas a la aprobación de la Legislatura, o en los recesos de ésta a la Diputación Permanente.

ARTICULO 94. La renuncia de los funcionarios y empleados judiciales, se presentará ante la autoridad que expida el nombramiento, la que calificará y resolverá lo procedente.

ARTICULO 95. La renuncia de los Magistrados será aceptada por el Ejecutivo del Estado y sometida a la aprobación de la H. Legislatura o Diputación Permanente.

CAPITULO DECIMO.

DE LAS FALTAS DE ASISTENCIA TEMPORALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 96. Las faltas de los servidores públicos judiciales será suplidas en los términos que ordena la presente ley. Las faltas se dividen en accidentales, temporales y absolutas. Son Accidentales cuando se falta al despacho, sin licencia previa, por enfermedad, comisión, causa de fuerza mayor o cualquiera otra justificables; asimismo, cuando no se pueda intervenir en un asunto por impedimento, recusación o excusa. Son temporales, las faltas por licencia, por suspensión en el desempeño del empleo o cargo, o por disfrutar de vacaciones; y son absolutas en los casos de renuncia; destitución, imposibilidad física o muerte.

ARTICULO 97. Cuando los Jueces, Secretarios, ejecutores, Notificadores y demás empleados auxiliares del Poder Judicial, faltaren a sus labores por más de treinta días consecutivos sin causa justificada, serán cesados en su empleo, declarándose vacante el cargo para los efectos de hacer nuevos nombramientos, comunicándose a la autoridad correspondiente tal abandono de empleo.

ARTICULO 98. Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando no excedan de tres meses, se suplirán:

I. Las del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, cuando no excedan de quince días, por el Magistrado que él designe; cuando excedan de este término, por el Magistrado que designe el Pleno.

II. Las de los Presidentes de las Salas, por el Magistrado de las mismas, que designe la Sala correspondiente.

III. Las de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por los Jueces de Primera Instancia que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 99. Las faltas temporales de los Magistrados por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que el Gobernador someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Diputación Permanente; entre tanto se hace del nombramiento, se procederá en la forma prevista para el caso de faltas temporales por menos de tres meses.

ARTICULO 100. La vacante que deje en la Sala el Magistrado que resulte ser electo Presidente del Tribunal. Será cubierta por el Magistrado que designe el Pleno.

ARTICULO 101. En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces de Primera Instancia Civiles o Familiares, conocerán del asunto respectivo, los Jueces también de Primera Instancia de lo Civil o Familiar que funcionen en el mismo Distrito Judicial, progresivamente y agotados éstos, regresivamente, en su orden; agotados estos últimos o no funcionando más que uno sólo en el ramo respectivo, se prorrogará jurisdicción a los correspondientes Jueces Civiles o Familiares, para el conocimiento y resolución del negocio, en la forma que se establece en este artículo o en la que determine el Pleno del tribunal.

En asuntos del orden penal, por impedimento, excusa o recusación, tendrán competencia los Jueces de Primera Instancia del propio ramo en el orden que señala este precepto.

A tal efecto procederán las siguientes substituciones:

Las del Juzgado Mixto de SULTEPEC, por el Primero Civil o Primero Penal, ambos de TOLUCA, de acuerdo con la materia

Las del de TEMASCALTEPEC, por el de VALLE DE BRAVO; la del de VALLE DE BRAVO, por el de TEMACALTEPEC; la del de TENANCINGO por el de TENANGO DEL VALLE; la del de TENANGO DEL VALLE, por el de TENANCINGO.

Las de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Civiles, Primero y Segundo Familiares; Primero, Segundo y Tercero Penales, todos de TOLUCA, por las que correspondan en su orden progresivo y agotado éste, en el regresivo, dentro del propio Partido Judicial.

Las del Mixto de LERMA, en materia civil, por el Tercero Civil y en materia Penal por el Primero Penal, ambos del Distrito Judicial de TOLUCA.

Las del Mixto de IXTLAHUACA, por el Cuarto Civil y Segundo Penal de TOLUCA, de acuerdo con la materia.

Las del Mixto de EL ORO, por el de IXTLAHUACA.

Las del Mixto de JILOTEPEC, por el Civil o por el Penal de CUAUTITLAN, de acuerdo con la materia.

Las del Mixto de CUAUTITLAN, por el Segundo Penal o Segundo Civil, ambos de TLALNEPANTLA, y de acuerdo con la materia.

Las del de ZUMPANGO por el Civil o Penal de CUAUTITLAN según la materia.

Las de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Penales; Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Civiles y Familiares de TEXCOCO en el orden que les corresponda progresivamente y agotado éste, regresivamente, según la materia y dentro del propio Distrito.

Las de OTUMBA en materia Civil, Familiar o Penal por el correspondiente del Distrito Judicial de TEXCOCO, en orden progresivo o regresivo.

Las de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Penales; Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles y Primero, Segundo y Tercero Familiares de TLALNEPANTLA, por su orden progresivo y agotado éste, regresivamente dentro del mismo Partido Judicial, según la materia que les corresponda.

Las del Civil de CHALCO por el Tercero Civil de TEXCOCO con residencia en NEZAHUALCOYOTL; y las del Penal por el Tercero Penal de Texcoco, también con residencia en NEZAHUALCOYOTL.

ARTICULO 102. Las faltas accidentales o temporales de los Jueces de Primera Instancia que no excedan de tres meses, serán suplidas dentro del Juzgado en que ocurran por el Primer secretario de acuerdos; en su defecto, por los demás secretarios en su orden, o bien por el funcionario que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quienes sólo podrán dictar resoluciones de trámite en tanto se designe interino o termine la licencia del titular.

ARTICULO 103. Las faltas accidentales o temporales de los Jueces Municipales, serán suplidas dentro del Juzgado en que ocurran por los Secretarios del mismo o por la persona que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; éstos sólo podrán dictar resoluciones de trámite, en tanto se designe interino o termine la licencia del titular.

ARTICULO 104. Las faltas accidentales o temporales del Secretario General de Acuerdos del Pleno y Presidencia del Tribunal, serán cubiertas por el Secretario de la Primera Sala Civil, o en su defecto, por el Secretario de la Sala que designe el Pleno.

ARTICULO 105. Las faltas accidentales o temporales de los Secretarios de Acuerdos de las Salas del Tribunal, serán cubiertas por los Secretarios Auxiliares de las mismas y en defecto de éstos, por el servidor público que designe el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 106. Las faltas temporales o accidentales de los Secretarios de los Juzgados, serán cubiertas por el servidor público que le siga en jerarquía o por el que designe el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 107. Las faltas accidentales o temporales de servidores públicos judiciales, serán cubiertas por la persona que designe el Presidente del Tribunal cuando no excedan de quince días, o por el servidor público que designe el Pleno del Tribunal Superior cuando sea por más de quince días.

CAPITULO DECIMO PRIMERO.

DE LAS FALTAS ABSOLUTAS.

ARTICULO 108. Las faltas absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se suplirán, preferentemente, en la misma forma establecida por las faltas temporales o accidentales y en tanto sean cubiertas por nombramientos que haga el Gobernador del Estado, en los términos previstos por la Constitución, de la manera siguiente:

I. Las del Presidente, por el Magistrado que designe el Pleno.

II. Las del Presidente de Sala, por el Magistrado de la misma que designe la propia Sala.

III. Las de los demás Magistrados, en los términos señalados en este artículo.

ARTICULO 109. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia serán cubiertas por nombramientos del Pleno del Tribunal y, entre tanto se hacen éstos, se procederá en la forma establecida para las faltas temporales o accidentales.

ARTICULO 110. Las faltas absolutas de los Jueces Municipales serán cubiertas por el sustituto que designe el Tribunal Superior de Justicia, en los términos del artículo 34 fracción I de esta ley.

ARTICULO 111. Las faltas absolutas de los Secretarios del Tribunal y de los Juzgados Municipales, así como la de los demás servidores públicos del Poder Judicial, serán cubiertas por nuevos nombramientos y, entre tanto se hacen, se suplirán en la forma prevista para las faltas temporales.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 112. Con la excepción Constitucional para los Magistrados, los Servidores Públicos de la Administración de Justicia, no tienen fuero.

ARTICULO 113. La responsabilidad en que incurran los Magistrados, se seguirá ante la Legislatura del Estado, en los términos, forma y procedimientos previstos por la Constitución Política de la Entidad.

ARTICULO 114. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces y Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, son responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determina la presente ley.

ARTICULO 115. La responsabilidad de los Jueces, y servidores públicos judiciales, se regirá por las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 116. El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos judiciales del Estado, deberá iniciarse:

I. Por denuncia o queja bajo protesta de decir verdad, que deberá constar por escrito suscrita por el denunciante con indicación de su domicilio.

Para tal efecto, tienen acción para la denuncia de faltas administrativas:

a). Las partes en el procedimiento en que se cometieron.

b). El Ministerio Público en los negocios en que intervenga.

II. Como resultado de las visitas practicadas en forma ordinaria, extraordinaria o especial a los Juzgados, o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de tales servidores públicos.

ARTICULO 117. Será causa de responsabilidad administrativa la comisión de cinco faltas consecutivas del servidor público en el desempeño del mismo cargo en un período de treinta días, sin causa justificada; ameritará su suspensión, que será acordada por el Pleno, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por las faltas cometidas, que serán sancionadas conforme lo dispone esta ley.

ARTICULO 118. La declaratoria del Pleno de responsabilidad administrativa por dichas faltas, determinará la inhabilitación del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó y la anotación respectiva en su expediente personal, cuando no produzcan su suspensión definitiva en el empleo; y, en su caso, la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 119. La declaratoria de inexistencia de responsabilidad administrativa por faltas, deberá ser publicada en extracto en el boletín judicial gratuitamente; en su caso sujetará al denunciante o quejoso a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

ARTICULO 120. Toda denuncia o queja en contra de un servidor público, se presentará a la Presidencia del Tribunal, la que optará por su tramitación directamente o bien la turnará al Magistrado a quien se encargue la substanciación del expediente, que en uno u otro casos se integrará en los términos siguientes:

a). Se iniciará el expediente con la denuncia o queja a la que deberán acompañarse las pruebas respectivas, indicándose el día y hora de su recepción.

b). Si se trata de Jueces de Primera Instancia o Municipales, se les solicitará el informe por escrito con la documentación probatoria respectiva, mismo que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes:

Tratándose de cualquier otro servidor público, se le citará a una audiencia que se celebrará dentro del mismo término, con la comparecencia personal del interesado; en ella se les oírán y se les recibirán las justificaciones respectivas.

c). El Presidente del Tribunal o el Magistrado Instructor, gozarán de libertad para la práctica de cualquier diligencia probatoria que consideren necesaria, para el esclarecimiento de los hechos.

d). Concluido el término señalado en el inciso b), y de no existir diligencias probatorias adicionales, o habiendo concluido la práctica de éstas, el Presidente del Tribunal o el Magistrado Instructor en su caso, formulará su opinión de responsabilidad o irresponsabilidad administrativa, así como la propuesta de sanción, dentro de un plazo de diez días. Con lo anterior se dará cuenta en el próximo Pleno, a efecto de que éste proceda en su caso en los términos de lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV de esta ley.

ARTICULO 121. Son faltas de los Jueces:

I. Dejar de dictar dentro de los términos señalados por la ley, sin causa justificada los acuerdos que procedan y correspondan a los escritos o promociones de las partes.

II. Abstenerse sin causa justificada de dictar las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento dentro de los términos que señala la ley.

III. Dejar de concluir sin causa justificada dentro de los términos de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.

IV. Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento.

V. Admitir demandas o promociones de partes que no acrediten su personalidad conforme a la ley, o desechar unas u otras, por esa deficiencia, a quienes las hubieren acreditado legalmente.

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia con el certificado de libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello.

VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones I a XVII del artículo 70 del Código de Procedimientos civiles.

VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la ley.

IX. Abstenerse de recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles.

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada.

XI. Dejar de presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las juntas u otras diligencias en las que la ley determine su intervención.

XII. Señalar, para la celebración de las visitas o audiencias, un día lejano cuando haya posibilidad de designar otro más próximo.

XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede uno y otra.

XIV. Dejar de concurrir sin causa justificada al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias.

XV. Alterar el orden de las listas necesarias para hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia.

XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales del Juzgado.

ARTICULO 122. Se considerarán como faltas de los Presidentes del Tribunal y de las Salas, Semaneros y Magistrados componentes de éstas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter, conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVI del artículo anterior, y además, las siguientes:

a). Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada.

b). Desintegrar sin motivo justificado en quórum en los Plenos; vistas o audiencias en las Salas, una vez iniciadas.

c). Intervenir en el nombramiento del personal de los Juzgados o ejercer influencia en los Jueces, para que ese nombramiento recaiga en persona determinada.

ARTICULO 123. Si la falta se cometiere porque alguna de las Salas del Tribunal no dicte sus resoluciones dentro del término legal, solamente será responsable el Magistrado ponente, cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás Magistrados; y los tres serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no emitan su voto dentro del mismo plazo legal, sin causas justificadas en uno u otro casos.

ARTICULO 124. Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del Ramo Civil abstenerse de:

I. Dar cuenta, dentro del término de ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes.

II. Asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial.

III. Diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las resoluciones judiciales que deban surtir efecto, a menos que exista causa justificada.

IV. Dar cuenta, al Juez o al Presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos de la administración de justicia subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito.

V. Engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo.

VI. De cumplir con lo señalado en las fracciones VII, XIV y XVI del artículo 121 de la ley.

VII. Entregar oportunamente los expedientes de notificaciones personales o pendientes de diligenciar a los ejecutores o actuarios cuando deban hacerse fuera del juzgado.

VIII. Hacer las notificaciones personales que procedan a las partes, dentro del término de ley, cuando éstas concurren al Juzgado o Tribunales.

IX. Mostrar los expedientes a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten; o cuando se hubiese publicado en el boletín del día el acuerdo correspondiente.

X. Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuyo envío sea forzoso conforme a la ley.

ARTICULO 125. Son faltas de los Secretarios del Ramo Penal abstenerse de:

I. Dar cuenta, dentro del término de ley, con los oficios, documentos oficiales, escritos y promociones de las partes, dirigidos al Juzgado.

II. Asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial.

III. Diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las resoluciones judiciales, que surtan efecto, a menos que exista causa justificada.

IV. Dar cuenta, al Juez o al Presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos de la administración de justicia, subalternos en la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito.

V. Engrosar dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo.

VI. De cumplir con las señaladas en las fracciones VII, XIV y XVI del artículo 121.

ARTICULO 126. Son faltas de los ejecutores y notificadores.

I. Dejar de hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales, ni llevar al cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando éstas deban efectuarse fuera del juzgado o Tribunal; sin causa justificada.

II. Retardar indebidamente o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas.

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros por cualquier motivo en la diligenciación de los asuntos en general, y, específicamente, para llevar al cabo las que se determinan en la fracción que antecede.

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia.

V. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos; para comprobar tal situación, en todo caso, deberá agregarse a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

ARTICULO 127. Son faltas de los demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, abstenerse de:

I. Concurrir en las horas reglamentarias, al desempeño de sus labores, así como a las señaladas para asistir a la celebración de ceremonias o actos oficiales.

II. Atender oportunamente y con la debida cortesía, a los litigantes, abogados patronos y público en general.

III. Mostrar a las partes o personas autorizadas, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los negocios que se hayan publicado en el boletín del día, siendo los encargados de hacerlo.

IV. Despachar oportunamente los oficios o efectuar las diligencias que se les encomienden.

V. Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 128. Se establecen como sanciones a las faltas enumeradas en el capítulo anterior las siguientes:

I. Amonestación.

II. Apercibimiento.

III. Sanción económica.

IV. Suspensión del cargo hasta por un mes.

V. Destitución del cargo. Y en su caso consignación ante la autoridad competente.

ARTICULO 129. Para la aplicación de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida.

TITULO QUINTO

DEL ARCHIVO, BOLETIN JUDICIAL, BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA

CAPITULO PRIMERO

DEL ARCHIVO Y BOLETIN JUDICIAL.

ARTICULO 130. El Tribunal Superior de Justicia tendrá bajo su dependencia el Archivo Judicial del Estado. El Presidente del mismo tomará las medidas que estime convenientes para su arreglo, conservación y desempeño eficiente de su servicio.

La oficina quedará a cargo de un jefe que será Licenciado o Pasante de Derecho y del personal necesario a juicio del Pleno; los primeros deberán satisfacer los requisitos que esta ley señala para quienes desempeñen los cargos de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia.

ARTICULO 131. Para el desempeño de las labores del archivo judicial, habrá dos archivistas responsables.

ARTICULO 132. Se depositarán en el archivo judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, mercantil y penal concluidos por los Tribunales del Estado.

II. Los expedientes que, aún cuando no estén concluidos haya dejado de tramitarse en los mismos por cualquier motivo durante cinco años, en materia civil y penal.

III. Los demás documentos que las leyes determinen.

ARTICULO 133. Los Tribunales, al remitir los expedientes al archivo, para su resguardo, llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los que contenga cada remisión; y el encargado del archivo pondrá al calce de este inventario una constancia de recibo, dando cuenta inmediata por escrito al Presidente del Tribunal.

ARTICULO 134. Los expedientes y documentos recibidos en el archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada Juzgado y arreglados convenientemente; serán colocados en el lugar que les corresponda, procurando que no sufran deterioro.

ARTICULO 135. Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del archivo judicial, a no ser a petición de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquiera otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La salida de éste, será autorizada por el Presidente del Tribunal y la orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado.

(Pasa a la siguiente página)

ARTICULO 136. La vista o examen de libros, documentos o expedientes del archivo serán autorizados, por el Presidente del Tribunal y podrán permitirse a los interesados o a sus procuradores, en presencia del encargado de dicha oficina y dentro de ella, según la autorización, y en su caso la expedición de copias que serán autorizadas por el Secretario del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 137. No se permitirá por ningún motivo a los empleados del archivo que extraigan del mismo, documentos o expedientes de ninguna clase. La infracción de esta disposición ameritará sanción administrativa sin perjuicio de la denuncia penal respectiva.

ARTICULO 138. La falta de remisión al archivo, de los expedientes que lo ameriten, por los jueces, será sancionada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 139. Cuando por defecto, irregularidad o infracción que afecte al encargado del archivo en los expedientes y documentos que se le remitan para su depósito, la comunicará inmediatamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que ordene lo conducente.

ARTICULO 140. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del archivo judicial y determinará la forma y términos de los asentamientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse. El Presidente del Tribunal podrá acordar en todo caso, las medidas que considere convenientes para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 141. El boletín judicial es el órgano encargado de publicar las listas de acuerdos y resoluciones de los Tribunales que determine el Pleno, con efectos de notificación en términos del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como la Jurisprudencia del Tribunal y demás determinaciones de interés general.

Estará a cargo del jefe de la oficina quien será el responsable de su publicación oportuna. Su inobservancia será sancionada a juicio del propio Pleno.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 142. La Biblioteca del Poder Judicial dependerá de la Presidencia del Tribunal.

ARTICULO 143. La Biblioteca estará al servicio del Tribunal de los Juzgados y público en general, pero sólo los Magistrados, Jueces y Secretarios de la Administración de justicia podrán solicitar préstamo de libros, de acuerdo con el sistema de control que se establezca.

ARTICULO 144. La Biblioteca quedará bajo el control de persona especializada en el conocimiento y manejo del área, quien acordará lo conducente con el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 145. Corresponde al encargado de la Biblioteca:

I. Formar inventario de todos los libros y documentos de la Biblioteca; así como del mobiliario y equipo de la misma.

II. Ordenar las obras conforme a una clasificación, formando al efecto un catálogo y fichero de ellas.

CAPITULO TERCERO

DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 146. La Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia se formará como norma obligatoria para los Jueces del Estado, cuya falta de cumplimiento será motivo de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 147. Habrá jurisprudencia definitiva cuando en presencia de cinco sentencias consecutivas provenientes de cualquiera de las Salas Civiles o Penales, se establezca el mismo criterio y se decrete por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia su aplicación normativa.

Igualmente habrá jurisprudencia definida, cuando en tratándose de asuntos de la competencia del Pleno exista la presencia de cinco fallos concordantes sin inetracción.

ARTICULO 148. Para los fines del artículo anterior, previo informe de la sección estadística de la Dirección Administrativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por voto de nueve o más Magistrados hará la declaratoria de que existe jurisprudencia definida y ordenará su publicación en el Boletín Judicial para que surta efectos.

Cuando las Salas del Tribunal Superior de Justicia sustenten tesis contradictorias, las partes que intervinieron en los juicios en los que se hubieren sustentado podrán denunciar la contradicción al Pleno para que éste establezca la decisión correspondiente.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias, en los juicios en que fueron pronunciadas.

ARTICULO 149. La jurisprudencia definida, en los asuntos de la competencia del Pleno, se interrumpirá, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por el voto de nueve Magistrados. En los de la competencia de las Salas, esa interrupción operará al dictarse por unanimidad una sentencia en contrario por dos de las Salas. Para modificarse, se seguirá el mismo procedimiento que para su formación.

TITULO SEXTO.

DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA E INTEGRACION DEL FONDO AUXILIAR.

ARTICULO 150. La Dirección Administrativa dependerá de la Presidencia del Tribunal y se integrará con un director y el personal que a juicio del Presidente se requiera para la atención de los servicios de la misma. Las atribuciones de la Dirección serán determinadas por el Pleno del Tribunal y el reglamento respectivo.

ARTICULO 151. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra con:

I. Fondos propios constituidos por:

a). El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, que se hagan efectivas en los casos señalados por los artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales.

b). El monto de las cauciones otorgadas para obtener los beneficios de la libertad preparatoria y la condena condicional, que se hagan efectivas en los casos previstos por las disposiciones correspondientes del Código Penal.

c). Las multas que por cualquier causa se impongan por los Tribunales Judiciales del Fuero Común, con excepción de las que apliquen los Jueces Municipales como medida disciplinaria conforme a la ley, las cuales serán consignadas a las Tesorerías de los Ayuntamientos correspondientes.

d). Los intereses que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los Tribunales Judiciales del fuero Común.

e). Los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito en la forma y términos previstos por el Código Penal.

f). Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales del Fuero Común que no fueren retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos, dentro del término señalado en el inciso anterior y computado éste a partir de la fecha en la que se pudo solicitar la devolución o entrega, teniéndose como tal fecha la de la notificación respectiva.

g). El Monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no lo reclame o renuncie al mismo.

II. Fondos ajenos constituidos por: Depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los Tribunales del Fuero Común del Estado.

ARTICULO 152. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, el Tribunal o cualquier órgano de éste que por cualquier motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al Fondo por conducto de la Presidencia conforme al trámite que señale el instructivo girado por el propio Tribunal.

ARTICULO 153. Las cantidades que se reciban en el renglón de Fondos Ajenos, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda mediante orden por escrito del titular del Tribunal ante el que se haya otorgado el depósito.

ARTICULO 154. Transcurridos los plazos legales en los casos de los incisos e) y f) de la fracción I del artículo 149, sin reclamación de parte interesada, se declarará de oficio por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que los objetos y valores respectivos pasan a formar parte del Fondo.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION Y DESTINO DEL FONDO.

ARTICULO 155. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y administración del Fondo conforme a las bases siguientes:

I. Podrá invertir las cantidades que integran el Fondo en la adquisición de Títulos de Renta Fija o a Plazo Fijo, en representación del Tribunal Superior de Justicia, quien será el titular de los certificados y documentos que expidan las Instituciones de Crédito con motivo de las inversiones.

II. En el informe que deba rendir el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 43 fracción VIII de esta ley, comunicará el resultado de los ingresos de las inversiones así como de las erogaciones efectuadas durante cada período de su gestión.

III. Con cargo al Fondo y previo acuerdo del Pleno del Tribunal, podrá aumentar a base de honorarios el número de los empleados que por necesidades del incremento en las labores de las Salas, Juzgados y Dirección Administrativa, lo requieran, cuando no estén contemplados en el presupuesto de egresos.

IV. El Pleno del Tribunal y/o el Presidente, ordenarán la práctica de las auditorías que consideren necesarias, para verificar que el manejo del Fondo se realiza convenientemente.

ARTICULO 156. El patrimonio del Fondo se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

I. La adquisición de mobiliario y equipo que se requiera en las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia, así como en la adquisición de libros de consulta para la Biblioteca del Poder Judicial, no autorizados en su presupuesto.

II. El pago del importe de arrendamiento de locales, que se hagan necesarios para la ubicación de Juzgados, así como para el acondicionamiento de éstos y de los existentes, cuyo gasto no esté autorizado en el presupuesto del Poder Judicial.

III. La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial.

IV. El otorgamiento de estímulos y recompensas económicas autorizados por el Pleno a la planta de servidores públicos del Poder Judicial.

V. La participación de Magistrados y Jueces en congresos.

ARTICULO 157. Independientemente de las visitas ordinarias y extraordinarias a los Juzgados, previstas en esta ley, el Presidente del Tribunal podrá acordar visitas especiales a los mismos por parte de Magistrados y Auditores, para la revisión y manejo de los valores y depósitos a su cargo.

TITULO SEPTIMO.**DEL INSTITUTO DE CAPACITACION Y
ESPECIALIZACION JUDICIAL.****CAPITULO UNICO.**

ARTICULO 158. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tendrá bajo su dependencia al Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, cuyas funciones serán las de adiestrar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial, mejorar la capacidad del que esté laborando y las de especializar a los servidores públicos en las distintas ramas de la Administración de Justicia, que deseen ocupar puestos superiores en ella.

La composición y funcionamiento del Instituto, se regirá por el Reglamento Interior del Tribunal.

TITULO OCTAVO.**DEL DEPARTAMENTO DE COMPUTACION
E INFORMATICA.****CAPITULO UNICO.**

ARTICULO 157. El Departamento de Cómputo e Informática del Poder Judicial dependerá de la Presidencia del Tribunal y tendrá como funciones:

I. La captura de datos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramitan, con el fin de efectuar un seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación.

II. Con base en los registros computarizados, proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, información actualizada del estado de los procedimientos en que intervengan.

III. Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de juicios o procedimientos por materia, por Juzgados, por Sala o bien por naturaleza específica.

IV. La computarización de las acciones del Tribunal en áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran.

V. El registro computarizado e informática de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la Administración de Justicia, que se determine por la Presidencia del Tribunal.

ARTICULO 158. Para una mejor eficiencia del servicio de computación e informática, el Presidente del Tribunal autorizará el establecimiento de las oficinas que fueren necesarias, dependientes del Departamento de Cómputo e Informática, tanto en la Capital del Estado como en los Distritos Judiciales de acuerdo con las posibilidades presupuestales, determinando, en su caso, la zonificación que técnicamente sea conveniente para las necesidades del servicio y volumen de trabajo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 28 de Enero de 1975 publicada en la Gaceta del Gobierno, correspondiente al 30 del mes y año citados.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en los capítulos IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, no serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial.

CUARTO. Las adscripciones a Salas y Juzgados de los Juzgados de Primera Instancia y Municipales de Nueva creación, se acordarán por el Pleno del Tribunal. El acuerdo respectivo se publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado y el Boletín Judicial.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—Diputado Presidente, **Lic. Xavier López García**; Diputado Secretario, **Profra. Irma Fernández y Reus**; Diputado Secretario, **C. Aurelio Nava González**; Diputado Prosecretario, **Dr. Jorge Juárez Fierro**; Diputado Prosecretario, **Profr. Maximino Pérez Hernández**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 2 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica).

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Oto. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-77

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borradores o letra ilegible.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 9:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9:00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9:00 Hrs. de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NOVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Por seis meses	\$ 6,000.00	Línea por una sola publicación	\$ 100.00
mas gastos de envío por correo	\$ 6,000.00	Línea por dos publicaciones	\$ 200.00
		Línea por tres publicaciones	\$ 300.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 150.00,	Avisos Administrativos, Notariales y generales a	\$ 20,000.00
	La página, y la fracción, el costo será proporcional	
	Balances y estados financieros a	\$ 20,000.00
	La página, Convocatorias y	
Secciones atrasadas al doble de su precio original.	Documentos similares a	\$ 20,000.00
	La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.	
Secciones Especiales, tendrán precio especial.		

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR	\$ 20,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL	\$ 25,000.00	Por plana o fracción
DE TIPO RESIDENCIAL	\$ 25,000.00	Por plana o fracción
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO	\$ 25,000.00	Por plana o fracción

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO

LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA DESPUES DE SU PUBLICACION

A T E N T A M E N T E

LA DIRECCION

MIC RUBEN GONZALEZ GARCIA



Gobierno del Estado de México

Secretaría de Administración

Dirección de Organización y Documentación

Sólo una llamada por teléfono y tendrá a su disposición el servicio informativo sobre trámites y requisitos de los servicios, ubicación de oficinas y nombres de los servidores públicos del Gobierno del Estado. Teléfono: 451-61, 455-51 (línea 91-721, en Toluca, de las 8:30 a las 19:00 hrs. de lunes a viernes) en Rainapointa tel. 3-90-80-26 (línea 215 de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes).



Programa de Mejoramiento de Atención al Público